

CG117/2008

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de la queja presentada por el Partido Acción Nacional, respecto del origen y la aplicación del financiamiento de la otrora Coalición Alianza por México, por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de 2008, identificada como Q-CFRPAP 63/06 PAN vs. Coalición Alianza por México.

México, Distrito Federal, a veintitrés de mayo de dos mil ocho.

VISTO para resolver el expediente **Q-CFRPAP 63/06 PAN vs. Coalición Alianza por México**, integrado con motivo del escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional en contra de la otrora Coalición Alianza por México, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos; y

Resultandos

I. El nueve de junio de dos mil seis, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio SCL/0166/2006, signado por el Lic. José Germán Félix Estrada, entonces Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa, mediante el cual remitió el escrito de treinta de mayo de dos mil seis, signado por el Lic. Javier Castellón Quevedo, entonces representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa, a través del cual hace del conocimiento de esta autoridad electoral hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa con sus posteriores reformas, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, presuntamente cometidos por la otrora

coalición Alianza por México, competencia de la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

II. El once de julio de dos mil seis, mediante oficio SE-2135/2006, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral remitió a la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el escrito mencionado en el apartado anterior, mediante el cual se formuló queja en contra de la otrora coalición Alianza por México con base en los siguientes:

“HECHOS:

1. Que como es del conocimiento público, en el mes de octubre de 2005, con la Sesión de Instalación del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio inicio el proceso electoral en que habremos de elegir Presidente de la República, Senadores y Diputados.

2. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 177 del COFIPE los partidos políticos y coaliciones propusieron a sus candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, quedando debidamente registrados, hecho lo cual iniciaron sus campañas políticas, desplegando su propaganda en los distintos distritos electorales.

*3. Que con fecha 16 de Mayo de 2006, detectamos que a la salida norte de la Ciudad de Guamúchil, Salvador Alvarado, Sinaloa, frente al Hotel York, se encontraba un espectacular de la ahora denunciada **COALICION** (sic) **ALIANZA POR MEXICO** (sic) y su candidato a Diputado Federal por el 03 Distrito Electoral de Sinaloa **GILBERTO OJEDA**, donde a simple vista se apreciaba que el mismo fue colocado encima de propaganda propiedad del Gobierno del Estado.*

Es evidente que el mencionado candidato, contando con la complacencia y anuencia del Gobierno del Estado, aprovechando el espacio publicitario con que éste contaba en dicho lugar, colocó su propaganda política lo cual equivale a una aportación para una campaña política.

Esto no es causal, ya que al igual que el anterior, también en la Ciudad de Angostura, Sinaloa, encontramos otro espectacular, localizado a la

entrada de dicha población, donde encima de la publicidad de (sic) Gobierno del Estado en un espacio de su propiedad o contratado por éste, fue colocado otro espectacular del ahora candidato denunciado, siempre contando con la complacencia y anuencia del Gobierno del Estado.

4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no podrán realizar aportaciones o donativos, en dinero o especie los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y de los Estados y los Ayuntamientos, salvo los establecidos en la ley.

Los hechos narrados a nuestro juicio constituyen aportaciones del Gobierno del Estado a un Partido Político, cuando con costo al erario estatal se edifican o contratan espacios publicitarios para que, contando con su anuencia, disimulo o complacencia, sean utilizados por los candidatos del partido en el gobierno para su propaganda política, tal y como puede apreciarse de las fotografías que se acompañan al presente escrito, donde con toda claridad se puede apreciar que bajo la propaganda del candidato GILBERTO OJEDA, se encuentra publicidad del Gobierno del Estado, lo que confirma nuestra aseveración.

*Esto viene a construir una trasgresión a la disposición en comento, cuando es notorio que espacios publicitarios contratados o propiedad de (sic) Gobierno del Estado, son utilizados para colocar en ellos propaganda política de los candidatos de la **COALICIÓN ALIANZA POR MEXICO**, conformada por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México.*

La prensa ya ha dado cuenta de esta irregularidad, señalando en una nota periodística este hecho, que a la vista de la ciudadanía en general representa un acto indebido.

(...)".

La parte denunciante anexó como pruebas de su dicho lo siguiente:

1.- Copia fotostática a color de cuatro fotografías en las cuales se observa una lona que contiene propaganda con el texto: *"DIPUTADO FEDERAL 3er DISTRITO, GILBERTO OJEDA, La experiencia hace la diferencia, MELCHOR GODOY*

Suplente, Más empleos y mejores salarios” y el logotipo de la otrora Coalición Alianza por México, sobrecolocada en un espectacular que contiene propaganda alusiva al gobierno de Sinaloa.

2.- Un disco compacto contenido en estuche de plástico, que al ser analizado, se observa que contiene las cuatro imágenes fotográficas a color descritas en el párrafo anterior, ya que se distingue una lona que contiene propaganda con el texto: *“DIPUTADO FEDERAL 3er DISTRITO, GILBERTO OJEDA, La experiencia hace la diferencia, MELCHOR GODOY Suplente, Más empleos y mejores salarios”* y el logotipo de la otrora coalición Alianza por México, sobrecolocada en un espectacular que contiene propaganda alusiva al gobierno de Sinaloa.

Resulta oportuno mencionar que aun cuando el partido político denunciante menciona en su escrito de queja que la prensa ha dado cuenta de las irregularidades que se denuncian al respecto no presentó prueba alguna, es decir que al escrito no se acompaña dato alguno que haga presumir la existencia de alguna nota periodística que sirva de indicio para investigar los hechos materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

III. Por acuerdo de la entonces Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas de doce de julio de dos mil seis, se tuvo por recibido el escrito original de queja suscrito por el Lic. Javier Castellón Quevedo, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa; asimismo, se ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, con el número de expediente **Q-CFRPAP 63/06 PAN vs. Coalición Alianza por México**, así como notificar al Presidente de la otrora Comisión de Fiscalización de su recepción y publicarlo en los estrados del Instituto Federal Electoral.

IV. El trece de julio de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 1486/06, la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral que fijara en estrados, por lo menos durante setenta y dos horas, la siguiente documentación: a) Acuerdo de recepción de la queja **Q-CFRPAP 63/06 PAN vs. Coalición Alianza por México**, b) Cédula de conocimiento, c) Razón de fijación y, d) Razón de retiro.

V. El veintiocho de julio de dos mil seis, mediante oficio DJ/1765/06, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral remitió en original a la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización la documentación referida en el

resultando anterior, misma que fue publicada oportunamente en los estrados de este Instituto.

VI. El diez de agosto de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 1682/06, la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización solicitó al Presidente de la misma que informara si a su juicio se actualizaba alguna de las causales de desechamiento previstas en el numeral 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, respecto de la queja identificada con el expediente **Q-CFRPAP 63/06 PAN vs. Coalición Alianza por México.**

VII. El once de septiembre de dos mil seis, mediante oficio PCFRPAP/221/06, el Presidente de la entonces Comisión de Fiscalización informó a la Secretaría Técnica que en su opinión no era posible concluir que se actualizara alguna de las causales previstas en el numeral 6.2 del Reglamento de la materia, que dieran lugar a desechar de plano la queja identificada con el número de expediente **Q-CFRPAP 63/06 PAN vs. Coalición Alianza por México.**

VIII. El trece de septiembre de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 1826/06, la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización notificó al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Federal Electoral, integrante de la otrora Coalición Alianza por México el inicio del procedimiento de queja en su contra, de conformidad con el numeral 6.4 del Reglamento de la materia.

IX. El trece de septiembre de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 1827/06, la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización notificó al representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Instituto Federal Electoral, integrante de la otrora Coalición Alianza por México el inicio del procedimiento de queja en su contra, de conformidad con el numeral 6.4 del Reglamento de la materia.

X. El dieciséis de noviembre de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 1989/06, la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral girara oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el estado de Sinaloa, a efecto de que llevase a cabo diversas diligencias respecto de los hechos materia de la presente queja.

XI. El veintitrés de noviembre de dos mil seis, mediante oficio SE-3237/2006, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral solicitó al Encargado de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa que realizara diversas diligencias consistentes en ubicar los anuncios espectaculares materia del presente procedimiento de queja, e investigara el nombre de la persona física o moral propietaria de los mismos.

XII. El veinticuatro de noviembre de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 2171/06, la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización propuso a su Presidencia solicitar a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral girar oficio al titular del Poder Ejecutivo en el estado de Sinaloa, para que informara si en el mes de mayo de dos mil seis, se encontraban colocados en la Ciudad de Guamúchil y Angostura espectaculares con propaganda alusiva al gobierno de Sinaloa, en su caso, informara el nombre de la empresa contratada para la colocación de los citados anuncios, así como el costo y origen de los recursos con que fueron pagados los mismos.

XIII. El siete de diciembre de dos mil seis, mediante oficio PCFRPAP/315/06, la Presidencia de la entonces Comisión de Fiscalización solicitó a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral que girara oficio al titular del Poder Ejecutivo en el estado de Sinaloa, para que informara sobre los hechos señalados en el resultando anterior.

XIV. El siete de diciembre de dos mil seis, mediante oficio VS/0670/2006, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa envió a la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el acta circunstanciada levantada conforme a las diligencias solicitadas en el resultando XI.

XV. El dieciocho de diciembre de dos mil seis, mediante oficio PC/388/07, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral solicitó al titular del Poder Ejecutivo del estado de Sinaloa, lo mencionado en el resultando XII.

XVI. El dieciséis de enero de dos mil siete, mediante oficio sin número, el Secretario General de Gobierno encargado del Despacho del Poder Ejecutivo por ministerio de ley del estado de Sinaloa, en atención al PC/388/06, manifiesta que en los últimos días de enero será atendida la solicitud que se le realiza, a fin de poder recabar la información necesaria.

XVII. El dieciocho de enero de dos mil siete, mediante turno SE-2007-402, la Secretaría Técnica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral envió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, el oficio descrito en el resultando anterior.

XVIII. El dieciocho de enero de dos mil siete, mediante oficio sin número, el Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Sinaloa, dio contestación al requerimiento descrito en el resultando XII.

XIX. El veintinueve de enero de dos mil siete, mediante turno SE-2007-758, la Secretaría Técnica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, envió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, el oficio descrito en el resultando anterior.

XX. El quince de febrero de dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP 243/07, la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral girara oficio al Director General de la empresa denominada BEST MEDIA S. de R.L. de C.V., a efecto de que diese respuesta a diversos cuestionamientos respecto de los hechos materia de la presente queja.

XXI. El veintiocho de febrero de dos mil siete, mediante oficio SE-118/2007, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral solicitó al Director General de Best Media S. de R.L. de C.V., informara si son de su propiedad las estructuras metálicas que soportan los anuncios espectaculares involucrados en el procedimiento, si celebró contrato con el gobierno del estado de Sinaloa con el objeto de promocionarlo, en su caso, señalara la duración, número de espectaculares contratados, el periodo de fijación, ubicación, y si celebró contrato con la otrora coalición Alianza por México con el objeto de promocionar la candidatura del C. Gilberto Ojeda Camacho durante el proceso electoral federal de dos mil seis.

XXII. El veintiocho de febrero de dos mil siete, mediante oficio SE-117/2007, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Sinaloa, que notificara al Director General de la empresa denominada Best Media S. de R.L. de C.V., el contenido del oficio descrito en el resultando anterior.

XXIII. El veintidós de marzo de dos mil siete, mediante oficio VE/1372/2007, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el

estado de Sinaloa envió a la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización de los Partidos y Agrupaciones Políticas, las constancias originales de la notificación realizada al Director General de la empresa Best Media, S. de R.L. de C.V.

XXIV. El diecinueve de abril de dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP 764/07, la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización propuso a su Presidencia solicitara a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral girara oficio al titular del Poder Ejecutivo del estado de Sinaloa, para que remitiera copia certificada del contrato celebrado con la empresa Best Media S. de R.L. de C.V., así como del cheque o póliza en el que constara el pago realizado a dicha empresa, y el periodo durante el cual estuvo colocada la propaganda del entonces candidato a Diputado Federal por la otrora coalición Alianza por México, el C. Gilberto Ojeda Camacho, en los espectaculares contratados por el gobierno de Sinaloa con la empresa en cita.

XXV. El diecinueve de abril de dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP 765/07, la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral girara oficio de nueva cuenta al Director General de la empresa denominada BEST MEDIA S. de R.L. de C.V., a efecto de que diese respuesta a diversos cuestionamientos respecto de los hechos materia de la presente queja.

XXVI. El veinte de abril de dos mil siete, mediante oficio SE-345/2007, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, requirió de nueva cuenta al Director General de Best Media S. de R.L. de C.V., a efecto de que diese respuesta a diversos cuestionamientos respecto de los hechos materia de la presente queja, toda vez que no fue atendido el requerimiento descrito en el resultando XXI.

XXVII. El veinte de abril de dos mil siete, mediante oficio SE-344/2006, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Sinaloa, que notificara al Director General de la empresa denominada Best Media S. de R.L. de C.V., el contenido del oficio descrito en el resultando anterior.

XXVIII. El nueve de mayo de dos mil siete, mediante oficio VE/0613/2007, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa, envió a la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización de los Partidos y Agrupaciones Políticas, las constancias originales de la

notificación realizada al Director General de la empresa Best Media, S. de R.L. de C.V.

XXIX. El veintitrés de mayo, mediante oficio STCFRPAP 1001/07, la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización solicitó a la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña del Instituto Federal Electoral que informara si fue reportado en el Informe de Campaña del entonces candidato a Diputado Federal por el distrito 3 de la otrora coalición Alianza por México, el C. Gilberto Ojeda Camacho, el gasto correspondiente a los anuncios espectaculares materia del procedimiento de mérito y, en su caso, remitiera las facturas y contratos correspondientes.

XXX. El veinticinco de mayo de dos mil siete, mediante oficio PCFRPAP/151/07, la Presidencia de la entonces Comisión de Fiscalización solicitó a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral que girara oficio al titular del Poder Ejecutivo del estado de Sinaloa para que informara sobre los hechos señalados en el resultando XXIV.

XXXI. El cinco de junio de dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP 1151/07, la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral girara oficio de insistencia al Director General de la empresa mercantil denominada Best Media S. de R.L. de C.V., a efecto de que diese respuesta a diversos cuestionamientos respecto de los hechos materia de la presente queja, toda vez que no fue atendido el requerimiento descrito en el resultando XXI.

XXXII. El siete de junio de dos mil siete, mediante oficio PC/196/07, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral solicitó al titular del Poder Ejecutivo del estado de Sinaloa, lo mencionado en el resultando XXIV.

XXXIII. El doce de junio de dos mil siete, mediante oficio SE-549/2007, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, requirió al Director General de Best Media S. de R.L. de C.V., a efecto de que diese respuesta a diversos cuestionamientos respecto de los hechos materia de la presente queja, toda vez que no fue atendido el requerimiento descrito en el resultando XXI.

XXXIV. El doce de junio de dos mil siete, mediante oficio SE-548/2007, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Sinaloa, que notificara al Director General de

la empresa denominada Best Media S. de R.L. de C.V., el contenido del oficio descrito en el resultando XXI.

XXXV. El veintiuno de junio de dos mil siete, mediante oficio sin número, el Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Sinaloa, dio contestación al requerimiento formulado mediante oficio PC/196/07, manifestando que en los próximos diez días atendería lo solicitado por esta autoridad.

XXXVI. El tres de julio de dos mil siete, mediante oficio VE/0952/2007, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa envió a la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la contestación al requerimiento de información señalado en el resultando XXIV.

XXXVII. El cuatro de julio de dos mil siete, mediante oficio PC/228/07, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral envió a la Presidencia de la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el oficio VE/0865/2007, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Sinaloa, quien remitió el oficio descrito en el resultando XXXV.

XXXVIII. El seis de julio de dos mil siete, mediante oficio PCFRPAP/210/07, la Presidencia de la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas envió a su Secretaría Técnica el oficio descrito en el resultando anterior.

XXXIX. El tres de julio de dos mil siete, mediante oficio sin número, el Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Sinaloa dio contestación al requerimiento formulado mediante oficio PC/196/07, remitiendo la información y documentación solicitada.

XL. El seis de julio de dos mil siete, mediante oficio VE/0979/2007, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa envió a la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, los oficios y anexos descritos en el resultando anterior.

XLI. El seis de julio de dos mil siete, mediante oficio PCFRPAP/210/07, la Presidencia de la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los

Partidos y Agrupaciones Políticas envió a su Secretaría Técnica el oficio descrito en el resultando anterior.

XLII. El seis de julio de dos mil siete, mediante oficio No. DAIAC/197/07, la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña remitió a la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, la contestación al requerimiento de información descrito en el resultando XXIX.

XLIII. El veintiuno de agosto de dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP 1592/07, la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral girara oficio de insistencia al Director General de la empresa denominada BEST MEDIA S. de R.L. de C.V., a efecto de que diese respuesta a diversos cuestionamientos respecto de los hechos materia de la presente queja, toda vez que no fueron atendidos los requerimientos de información descritos en los resultandos XXI y XXXI.

XLIV. El veintitrés de agosto de dos mil siete, mediante oficio SE-868/2007, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral requirió al Director General de Best Media S. de R.L. de C.V., a efecto de que diese respuesta a diversos cuestionamientos respecto de los hechos materia de la presente queja, toda vez que no fue atendido el requerimiento descrito en el resultandos XXI y XXXI.

XLV. El veintitrés de agosto de dos mil siete, mediante oficio SE-867/2007, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Sinaloa, que notificara al Director General de la empresa denominada Best Media S. de R.L. de C.V., el contenido del oficio descrito en el resultando XXI.

XLVI. El diez de septiembre de dos mil siete, mediante oficio VE/1219/2007, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa envió a la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización de los Partidos y Agrupaciones Políticas, las constancias originales de la notificación realizada al Director General de la empresa Best Media, S. de R.L. de C.V.

XLVII. El cinco de septiembre de dos mil siete, personal de la Junta Local Ejecutiva del estado de Sinaloa se constituyó en el domicilio de la persona moral Best Media S. de R.L. de C.V. a efecto de notificar el contenido del oficio SE-

868/2007, levantando un Acta Circunstanciada en la cual se narra el desarrollo de la diligencia.

XLVIII. En la décima octava sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil siete, la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas acordó instruir a la Secretaría Técnica de dicha Comisión para que emplazara al Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora Coalición Alianza por México, en virtud de que se contaban con indicios en grado de suficiencia para considerar que la otrora coalición había obtenido una aportación en especie por parte del gobierno de Sinaloa, consistente en permitirle utilizar durante el mes de mayo de dos mil seis espectaculares rentados por el citado gobierno que contenían propaganda alusiva al entonces candidato a Diputado Federal por el 03 Distrito Electoral, el C. Gilberto Ojeda Camacho, postulado por la otrora Coalición Alianza por México, durante el proceso electoral federal de dos mil seis.

XLIX. El veintitrés de noviembre de dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP 2393/07, la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización procedió a emplazar al Partido Revolucionario Institucional, integrante de la otrora coalición Alianza por México, corriéndole traslado con todas las constancias que integraban el expediente **Q-CFRPAP 63/06 PAN vs. Coalición Alianza por México**, para los efectos que se refieren los numerales 7.1 y 8.1 del Reglamento de la materia.

L. El veintitrés de noviembre de dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP 2394/07, la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización procedió a emplazar al Partido Verde Ecologista de México, integrante de la otrora coalición Alianza por México, corriéndole traslado con todas las constancias que integraban el expediente **Q-CFRPAP 63/06 PAN vs. Coalición Alianza por México**, para los efectos que se refieren los numerales 7.1 y 8.1 del Reglamento de la materia.

LI. El treinta de noviembre de dos mil siete el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, integrante de la otrora coalición Alianza por México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral dio respuesta en tiempo y forma al emplazamiento que le fue formulado.

LII. El doce de marzo de dos mil ocho, mediante oficio UF/235/2008, el Encargado del Despacho de la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los

Recursos de los Partidos Políticos solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral girara oficio de insistencia al Director General de la empresa denominada BEST MEDIA S. de R.L. de C.V., a efecto de que diese respuesta a diversos cuestionamientos respecto de los hechos materia de la presente queja, toda vez que no fueron atendidos los requerimientos de información descritos en los resultandos XXI, XXXI y XLIV.

LIII. El doce de marzo de dos mil ocho, mediante oficio SE-263/2008, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral requirió al Director General de Best Media S. de R.L. de C.V., a efecto de que diese respuesta a diversos cuestionamientos respecto de los hechos materia de la presente queja, toda vez que no fue atendido el requerimiento descrito en el resultado XXI.

LIV. El doce de marzo de dos mil ocho, mediante oficio UF/236/2008, el Encargado del Despacho de la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Sinaloa, que notificara al Director General de la empresa denominada Best Media S. de R.L. de C.V., el contenido del oficio descrito en el resultado XXI.

LV. El veintiocho de marzo de dos mil ocho, personal de la Junta Local Ejecutiva del estado de Sinaloa se constituyó en el domicilio de la persona moral Best Media S. de R.L. de C.V. a efecto de notificar el contenido del oficio UF/236/2008, levantando un Acta Circunstanciada en la cual se narra el desarrollo de la diligencia.

LVI. El quince de abril de dos mil ocho, mediante oficio VE/0436/2008, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa envió al Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, las constancias originales de la notificación realizada al Director General de la empresa Best Media, S. de R.L. de C.V.

LVII. El siete de mayo de dos mil ocho, el Encargado del Despacho de la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos emitió el acuerdo por el que se declaró cerrada la instrucción correspondiente a la substanciación del procedimiento de mérito.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo de queja en que se actúa, se procede a determinar lo

conducente, de conformidad con los artículos 372, párrafo 2, y 377, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.

Considerando

PRIMERO. En términos de lo establecido por los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1; 79; 81, párrafo 1, inciso o), 109, párrafo 1, 118, párrafo 1, incisos h), i) y w), 372, párrafos 1, incisos a) y b) y 2, 377, párrafo 3 y 378, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, este Consejo General es competente para emitir la presente resolución formulada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, respecto a los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de financiamiento, substanciados de manera previa a la vigencia del código electoral invocado, para que en ejercicio de sus facultades determine lo conducente y, en su caso, imponga las sanciones que procedan.

Cabe señalar que con fundamento en los artículos 49, párrafo 6, 49-B, párrafos 1 y 2, inciso c) y 4, 80, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa con sus posteriores reformas, se constituyó, hasta la entrada en vigor del código electoral publicado el catorce de enero de dos mil ocho, la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas como el órgano especializado con competencia en materia de fiscalización del Instituto Federal Electoral, entre cuyas atribuciones se encontraba conocer de las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas.

En efecto, el trece de noviembre de dos mil siete se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, las reformas al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuya base V, décimo párrafo, el legislador instituyó la creación de un órgano técnico de este Consejo General, especializado en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, cuya integración, facultades y funcionamiento se determinarían en la ley secundaria que para el efecto emitiría el Poder Legislativo.

Así, como resultado de las reformas al referido artículo constitucional, el catorce de enero de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (que aboga el Código publicado el quince de agosto de mil novecientos noventa con sus posteriores reformas), que en sus artículos 79 y 108, párrafo 1, inciso e), reglamenta la naturaleza de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, como un órgano central y técnico del Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, en el artículo 81 de la ley secundaria electoral vigente se establecen las facultades y atribuciones de dicha Unidad de Fiscalización, tales como vigilar el manejo de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas; solicitar a los entes jurídicos mencionados la rendición de informe detallado respecto de sus ingresos y egresos; ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos y agrupaciones; instruir los procedimientos administrativos a que haya lugar respecto de las quejas en materia de fiscalización y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como proponer a este Consejo General la imposición de sanciones que procedan respecto de las irregularidades en que hubiesen incurrido aquéllos.

Por su parte, los artículos 372, párrafos 1, inciso b), y 2, y 377, párrafo 3, del mismo ordenamiento legal, establecen que la anotada Unidad de Fiscalización es el órgano competente del Instituto Federal Electoral para tramitar y substanciar los procedimientos administrativos sancionadores electorales derivados de la presentación de quejas sobre financiamiento de los partidos políticos, y en su caso de agrupaciones políticas, así como formular el proyecto de resolución correspondiente de dichos procedimientos, que será sometido a la consideración del Consejo General en la siguiente sesión que celebre.

Todas esas atribuciones, que otorgan a la apuntada Unidad de Fiscalización la naturaleza de un órgano especializado del Instituto Federal Electoral con jurisdicción exclusiva en materia de fiscalización, implican que ésta suple a la otrora Comisión de Fiscalización.

Sumado a lo anterior, debe señalarse que el legislador ordinario no estableció disposición transitoria alguna que restringiera temporalmente la actividad de la mencionada Unidad de Fiscalización, por lo que debe aplicarse de manera inmediata la normatividad en materia de competencia establecida en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

En consecuencia, los procedimientos administrativos sancionadores electorales sobre el origen y aplicación de los partidos y agrupaciones políticas que se encontraban en sustanciación y que fueron iniciados por la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos antes del catorce de enero de dos mil ocho, deben continuarse substanciando y tramitando por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, autoridad encargada de tramitar dichos procedimientos.

Ahora bien, el artículo cuarto transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, señala textualmente que “Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio”.

Al respecto, resulta conveniente realizar las siguientes consideraciones:

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza el respeto de las situaciones legalmente establecidas, impidiendo que la ley restrinja los derechos de las personas en su perjuicio, para cuyo fin establece la prohibición de que se apliquen retroactivamente normas expedidas con fecha posterior al perfeccionamiento de un acto jurídico o a la manifestación de algún hecho con consecuencias jurídicas, esto es, que las autoridades no deben aplicar normas expedidas con posterioridad sobre situaciones o hechos ocurridos en el pasado.

No obstante, la prohibición de aplicar retroactivamente las leyes no es absoluta, sino que tiene excepciones, en primer lugar, tratándose de disposiciones de carácter constitucional, y en segundo, las de naturaleza procesal, siempre que no se menoscaben derechos adquiridos o etapas del procedimiento que se han consumado con la preclusión.

En el caso de las normas procesales, los derechos sólo se adquieren o concretan en la medida en que se van actualizando los supuestos normativos correspondientes, en el desarrollo de la secuela procesal; por lo demás, sólo cabe ponderarlas como situaciones jurídicas abstractas.

Una ley procesal está conformada por normas que otorgan facultades a una persona de participar en las etapas que conforman el procedimiento, y al estar regidos por las disposiciones vigentes en el periodo concreto, sólo puede existir retroactividad cuando se trata de un derecho con el cual ya se contaba.

Por tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de éste, suprime un recurso, amplía un término, cambia la valoración de las pruebas, o modifica alguna figura procesal, no existe retroactividad de la ley, ya que las facultades que dan posibilidades de participar en esa etapa, al no haberse actualizado ésta, no se ven afectadas. Al respecto, conviene traer a colación las siguientes tesis jurisprudenciales que evidencian los criterios que en este sentido ha sustentado el Poder Judicial:

RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL.- *Una ley procesal está formada, entre otras cosas, por normas que otorgan facultades que dan la posibilidad jurídica a una persona de participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento y al estar regidas esas etapas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba; por tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de éste, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas, etc., no existe retroactividad de la ley, ya que la serie de facultades que dan la posibilidad de participar en esa etapa, al no haberse actualizado ésta, no se ven afectadas.*

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Octava Época.

RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES DE PROCEDIMIENTOS.- *De la lectura acuciosa de la tesis número 31 del Tribunal Pleno, visible en las páginas 545 y 546 del Informe de Labores que su presidente rindió a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año de mil novecientos ochenta, bajo el rubro: "RETROACTIVIDAD DE LA LEY PROCESAL RESPECTO DE JUICIOS QUE SE ENCUENTREN EN TRAMITE. NO VULNERA EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL." y de la de jurisprudencia 1656, correspondiente al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, localizable en las páginas 2686 y 2687, con el título "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES DE PROCEDIMIENTO", se infiere que aun cuando hacen referencia específica a leyes procesales, no rompen la regla genérica de que sin importar la naturaleza o materia de la ley nueva, no deben aplicarse en forma retroactiva; por el contrario, explican que las normas procesales*

dada su naturaleza especial se agotan en fases y que, en la fecha en que entran en vigor, si bien deberán aplicarse a los asuntos en trámite, esta aplicación podrá hacerse sobre derechos no adquiridos, aun dada la fase en que se encuentre el proceso. Por ejemplo, si se suprimiera un recurso contra la sentencia de primera instancia y la ley entrara en vigor cuando el estado del procedimiento aún no permitía pronunciar la sentencia, entonces ambas partes quedarían sujetas a la nueva normatividad adjetiva y no podrán argumentar violación al principio de irretroactividad llegado el momento en que a alguna de ellas le fuera desfavorable el fallo, porque en el momento en que entró en vigor la ley aún no nacía su derecho a apelar. Y por el contrario, si en la fecha que la ley entrara en vigor ya se había dictado sentencia y, por ende, tenía ya adquirido el derecho de apelar una de las partes, entonces no podría aplicarse en su perjuicio la ley nueva que suprimió el recurso, porque ello entrañaría violación al artículo 14 constitucional. Por lo demás, si bien la tesis citada en primer lugar alude a que las leyes procesales tienden a buscar un equilibrio entre las partes contendientes, ello lo hace seguramente con el propósito de evidenciar que si bien, cuando se inició el litigio los contendientes tenían establecidas determinadas reglas para todo el proceso y con la entrada en vigor de la nueva ley procesal cambian las reglas para las fases aún no desahogadas, ello no les significa en realidad una afectación, porque ambas partes quedarán sujetas a esas reglas.

Segundo Tribunal Colegiado del Decimosexto Circuito.

RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES.- *Para que una ley se considere retroactiva se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, lo que no sucede con las normas procesales. En efecto, se entienden como normas procesales aquellas que instrumentan el procedimiento; son las que establecen las atribuciones, términos y los medios de defensa con que cuentan las partes para que con la intervención del Juez competente, obtengan la sanción judicial de sus propios derechos, esos derechos nacen del procedimiento mismo, se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento, el legislador modifica la tramitación de ésta, suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas, no puede hablarse de aplicación retroactiva de la ley, pues no*

se priva, con la nueva ley, de alguna facultad con la que ya se contaba, por lo que debe aplicarse esta última.

Octavo Tribunal Colegiado En Materia Civil del Primer Circuito.

En conclusión, el problema de la retroactividad de una norma de carácter adjetivo, únicamente se presenta cuando iniciado algún procedimiento, la nueva disposición jurídica altera los requisitos y elementos esenciales de la acción ejercitada o limita la defensa de las partes.

En el presente caso, en los artículos 372 al 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se establecen las normas que reglamentan el procedimiento para la atención de las quejas sobre financiamiento de los partidos políticos, cuya naturaleza es eminentemente procesal, ya que regula, en esencia, aspectos como la tramitación y substanciación de dichos procedimientos por parte de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; la facultad para acordar la admisión o desechamiento de un escrito de queja; la notificación al partido político en contra de quien se instaure el procedimiento de mérito; la forma y término para la etapa de la instrucción; en su caso, el emplazamiento del partido político denunciado y término para contestar, y la resolución que deberá aprobar este Consejo General, y que para el efecto elabore la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Las citadas etapas procesales, se encontraban contempladas en el Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil, sin embargo, este reglamento señalaba, por un lado, que la extinta Comisión de Fiscalización era la autoridad encargada de tramitar y substanciar los procedimientos administrativos en comento; y por otro, la forma de concluirlos, con la presentación de un dictamen, aprobado por esa Comisión, con su respectivo anteproyecto de resolución, para que ambos fueran aprobados por el Consejo General.

En ese sentido, con las reformas publicadas el catorce de enero de dos mil ocho, el legislador suplió a la autoridad que conocía de dichos procedimientos, por la citada Unidad de Fiscalización; igualmente, modificó la tramitación de éste para concluirlo, con la elaboración de un proyecto de Resolución por parte de esa

Unidad para su aprobación por el máximo órgano colegiado de este instituto, por lo que no existe retroactividad de la ley, ya que las facultades que dan posibilidades de participar al ente jurídico denunciado no se ven afectadas.

Efectivamente, si previamente a la aprobación del referido código electoral, existía una reglamentación de los procedimientos en comento, que no modifica ningún derecho procesal adquirido con anterioridad en perjuicio del ente jurídico en contra de quien se instauren dichos procedimientos, su aplicación no vulnera el principio de irretroactividad, porque se trata de normas de índole procesal que no constituyen derechos adquiridos de corte sustantivo del citado ente.

Por otra parte, si bien el artículo cuarto transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, señala que los asuntos pendientes de trámite a la entrada en vigor de ese ordenamiento, serán **resueltos** conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, también lo es, que no existe disposición transitoria alguna que precise la manera de emplear las normas adjetivas aplicables a dichos asuntos inacabados, por lo que éstos deberán **tramitarse y substanciarse** de conformidad con la normatividad procesal vigente con posterioridad al momento de su inicio.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis jurisprudencial cuyo rubro y texto son:

NORMAS PROCESALES. SE APLICAN CONFORME A LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO QUE CONTIENE LAS REFORMAS A LA LEY.- Las partes en un juicio no adquieren el derecho a que se apliquen las normas procesales vigentes al momento del inicio de su tramitación durante todo su curso, debido a que el procedimiento judicial se compone de diversas etapas y de una serie de actos sucesivos, por lo que los derechos adjetivos que concede la ley procesal sólo se van adquiriendo o concretando en la medida que se actualizan los supuestos normativos correspondientes, en el desarrollo de la secuela procesal, y con anterioridad sólo deben reputarse como expectativas de derecho o situaciones jurídicas abstractas. En consecuencia, las leyes del procedimiento no pueden producir efectos retroactivos, dado que los actos de esa naturaleza, se rigen por las disposiciones vigentes en la época en que tuvieron verificativo. **Pero esa regla sólo opera cuando los artículos transitorios del decreto que contiene las reformas a una ley procesal, no precisan la manera de aplicarla a los asuntos que se encuentran en trámite,**

porque de existir, debe atenderse al estado en que se encuentre cada expediente en particular y así determinar si es jurídicamente posible la aplicación de las reformas.

Tercer Tribunal Colegiado En Materia Civil del Primer Circuito.

(Énfasis añadido).

En consecuencia, la mencionada Unidad de Fiscalización deberá tramitar y substanciar los procedimientos administrativos sancionadores electorales iniciados con fecha anterior al catorce de enero de dos mil ocho, a partir de la etapa procesal que haya sido consumada con la preclusión, aplicando la normatividad procesal vigente, respetando y quedando a salvo las actuaciones que llevó a cabo la extinta Comisión de Fiscalización en el ámbito de sus facultades.

Así mismo debe destacarse, que mediante Acuerdo CG05/2008 del Consejo General, de dieciocho de enero de dos mil ocho, se integra la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, y en su artículo cuarto se señala que: *“Cualquier referencia hecha al Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, así como su Secretaría Técnica en otros ordenamientos, disposiciones o asuntos en trámite, deberá entenderse dirigida al titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos”*. Lo anterior hasta en tanto se emita el nuevo reglamento que regule la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos oficiosos y las quejas que son competencia de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Por las consideraciones antes vertidas, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano competente del Instituto Federal Electoral, que cuenta con las facultades y atribuciones para continuar con el trámite y sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores electorales sobre el origen y aplicación de los partidos y agrupaciones políticas, que fueran iniciados de manera previa al catorce de enero de dos mil ocho.

SEGUNDO. Una vez declarada la competencia de este Consejo General, es procedente fijar la litis materia del presente procedimiento y, hecho esto, será procedente establecer el marco normativo aplicable.

Del análisis de los documentos y actuaciones que obran en el expediente integrado con motivo del escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional, se desprende lo siguiente:

El **fondo del asunto** se constriñe en determinar si la otrora coalición Alianza por México recibió una aportación en especie por parte del gobierno del estado de Sinaloa, a favor de la campaña del entonces candidato a diputado federal por el 03 distrito, el C. Gilberto Ojeda Camacho postulado por la otrora coalición Alianza por México, durante el proceso electoral federal de dos mil seis, consistente en aprovechar dos espacios publicitarios contratados por el gobierno del citado estado (con la anuencia de éste), ubicados en Carretera Guamúchil-Guasave y entrada a la ciudad de Angostura, Sinaloa, respectivamente, para colocar la propaganda electoral del mencionado candidato, por lo que se presume la existencia de una irregularidad en materia de financiamiento público.

Así, con base en los elementos de los que se allegó la entonces Comisión de Fiscalización en uso de sus atribuciones, mismos que obran dentro del expediente de mérito, se debe determinar si la otrora Coalición Alianza por México violó lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso a), 49, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado el quince de agosto de mil novecientos noventa en el Diario Oficial de la Federación con sus posteriores reformas.

Al respecto, los citados artículos establecen:

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los causales legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)”.

“Artículo 49

1. El régimen de financiamiento de los partidos políticos tendrá las siguientes modalidades:

(...)

2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los Estados, y los Ayuntamientos, salvo los establecidos en la ley;

(...)"

De los preceptos legales señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de adecuar su conducta a lo establecido por la norma jurídica, la cual prohíbe toda aportación en dinero o en especie por parte de cualquier órgano de gobierno o entidad vinculada con el ejercicio del Estado.

En el caso que nos ocupa, del escrito de queja se desprende que la otrora coalición Alianza por México presuntamente se benefició al aprovechar dos espacios publicitarios contratados por el gobierno del estado de Sinaloa (con la anuencia de éste) para colocar la propaganda electoral del entonces candidato a diputado federal por el 03 distrito, el C. Gilberto Ojeda Camacho postulado por la otrora coalición Alianza por México, durante el proceso electoral federal de dos mil seis, lo cual podría implicar un aportación en especie prohibida por la ley electoral.

Al respecto, es prudente señalar que para documentar sus aseveraciones el Partido Acción Nacional acompañó como pruebas de su dicho copias fotostáticas a color de cuatro fotografías en las cuales se puede apreciar de manera clara un espectacular sobrepuesto que contiene propaganda del entonces candidato a diputado federal por el 03 distrito electoral de la otrora coalición Alianza por México durante el proceso electoral de 2006, el C. Gilberto Ojeda Camacho; con la leyenda: "**DIPUTADO FEDERAL 3er DISTRITO, GILBERTO OJEDA, La experiencia hace la diferencia, MELCHOR GODOY, suplente, Más empleos y mejores salarios**", así como el emblema de la otrora coalición Alianza por México; destacándose que fue sobrepuesto sobre propaganda del gobierno del estado de Sinaloa ya que en la esquina inferior derecha se observa una parte del logotipo con el cual se identifica al gobierno del citado estado y la leyenda "**Sinaloa líder nacional en alimentos**".

Asimismo, el partido quejoso presentó, un disco compacto, el cual al ser analizado se desprende que contiene las imágenes que corresponden a las cuatro fotografías descritas en el párrafo anterior.

Las pruebas documentales privadas consistentes en las copias fotostáticas de las cuatro fotografías así como el disco compacto anteriormente detallado que fueron ofrecidas por el quejoso, de conformidad con el artículo 16, párrafo 3, en relación con el 14, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria de conformidad con el artículo 12.1 del Reglamento de la materia, carecen de pleno valor probatorio. Sin embargo, constituyen un indicio, y como tal esta autoridad electoral se encuentra facultada para investigar los hechos narrados en el escrito de queja, tal como se sustenta en la tesis S3EL043/99 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto se transcriben:

“QUEJAS POR IRREGULARIDADES SOBRE LOS INGRESOS O EGRESOS DE UN PARTIDO O AGRUPACIÓN POLÍTICA. PARA SU PROCEDENCIA, EL DENUNCIANTE NO DEBE DEMOSTRARLAS DE MANERA FEHACIENTE.—*Dada la naturaleza de los hechos generadores de las quejas relacionadas con los ingresos y egresos de los partidos y agrupaciones políticas, como en la mayoría de los casos, sería prácticamente imposible que el partido político denunciante, en ejercicio del derecho consagrado en su favor por el artículo 40 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales recabe los medios de convicción necesarios para acreditar, de manera evidente e indubitable, los hechos sobre los que versa la denuncia, en virtud de que, por regla general, las pruebas que los demuestren se encuentran en poder de autoridades o dependencias gubernamentales que están impedidas a proporcionarlas a particulares, de ello se sigue que no puede exigirse al denunciante acreditar fehacientemente los hechos atribuidos, porque proceder de tal forma, implicaría hacer nugatorias las normas que otorgan el derecho a los partidos políticos de revelar tal clase de irregularidades e iría en contra del espíritu del Constituyente Permanente, de transparentar el origen y el destino de los recursos de dichos entes políticos; y que tienen derecho de acuerdo con la fracción II, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, está facultada, según se desprende del texto del artículo 49-B, del Código Electoral Federal, para realizar las investigaciones pertinentes, tendientes a comprobar si son o*

*no ciertos los hechos denunciados; en el entendido de que, si bien, **para que se dé trámite a la queja no se requiere de prueba plena de los hechos denunciados, sí se exige, en cambio, de cuando menos elementos que aunque sea de modo indiciario permitan arribar al conocimiento de que existe la factibilidad jurídica de llegar a la cabal comprobación de los mismos.***

(Énfasis añadido).

Sin embargo, a partir de esos medios probatorios, esta autoridad deberá allegarse de mayores elementos que le permitan comprobar plenamente la existencia de los hechos que han sido denunciados.

Así, de conformidad con las atribuciones y facultades conferidas a la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, con el fin de confirmar o desmentir los hechos denunciados, se requirió diversa documentación e información a distintas autoridades, así como a personas físicas con base en los hechos denunciados. En específico, se realizaron las siguientes diligencias:

a) Vocal Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa.

Con el objeto de verificar la existencia y ubicación de los anuncios espectaculares involucrados, mediante oficio SE-3237/2006, de veintitrés de noviembre de dos mil seis, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa, que ubicara los anuncios espectaculares, haciendo constar mediante acta circunstanciada su existencia o inexistencia, así como investigar y localizar a la persona física o moral propietaria de los mismos.

Derivado de esta diligencia, el Vocal Secretario de la mencionada Junta Local Ejecutiva, mediante oficio VS/0670/2006 de siete de diciembre de dos mil seis, dio cumplimiento al requerimiento realizado anexando el acta circunstanciada, correspondiente, la cual en su parte conducente refiere:

“(…)

En la ciudad de Guamúchil, Sinaloa siendo las diez horas con veinte minutos del día cuatro de diciembre del año dos mil seis, (...) me constituí en Carretera Internacional salida al norte de la ciudad de

Guamúchil, justo frente a las instalaciones del 'Hotel York' y, a las doce horas con diez minutos en carretera Guamúchil-Angostura, precisamente en la entrada de la ciudad de Angostura, (...).

Siendo las diez horas con veinticinco minutos, constituidos en el lugar descrito en primer término de la presente acta, pudimos apreciar que efectivamente existe un espectacular en el que a la fecha de la presente diligencia, se publicita al 'Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar', el lugar de referencia, se localiza en un terreno baldío y no existen casas vecinas, con habitantes a los que se pudieren interrogar respecto de si en ese mismo espacio, en el pasado proceso electoral fue colocada propaganda de la campaña de candidato a Diputado Federal por este 03 Distrito Electoral Federal, pero, aproximadamente a 180 metros se localiza el 'Hotel York', desde donde su restaurante con claridad se puede apreciar el espectacular que se sita (sic). Constituidos en dicho establecimiento, me identifique (sic) con personal que ahí presta sus servicios y los informe (sic) del motivo de nuestra presencia en ese lugar, al momento de preguntarles respecto de si tenían conocimiento de que en el espectacular de enfrente, (...) en el recientemente concluido proceso electoral federal se había colocado propaganda electoral de candidato a puesto de elección popular; de inicio manifestaron temor a represalias futuras en relación a su persona o trabajo, se negaron a proporcionar sus generales, sin embargo, uno de ellos manifestó que si hubo propaganda del candidato a Diputado por el PRI (coalición 'Alianza por México'), aunque por un periodo de aproximadamente una semana.

Continuando con la diligencia, nos trasladamos a la ciudad de Angostura, distante a 17 kilómetros de la ciudad de Guamúchil, haciendo uso de la carretera Guamúchil-Angostura, a cuya entrada llegamos a las doce horas con diez minutos, en el trayecto pudimos constatar que no existe ningún espectacular, a partir del kilómetro 15 hasta la entrada a la ciudad de Angostura.

(...)".

De la documental pública que se cita, se desprende la existencia de uno de los espectaculares involucrados, ubicado en la carretera internacional salida al norte de la ciudad de Guamúchil, frente a las instalaciones del Hotel York, aunque si bien es cierto, de dicha diligencia no se puede determinar el periodo exacto en el

cual estuvo colocada dicha propaganda, toda vez que la fecha en que se levantó el acta circunstanciada por parte del Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral fue el cuatro de diciembre de dos mil seis, es decir seis meses después al día en que sucedieron los hechos materia de la presente queja, ya había concluido el proceso electoral federal de dos mil seis.

Respecto al segundo espectacular denunciado por el Partido Acción Nacional, el personal actuante se trasladó a la ciudad de Angostura en su búsqueda sin poder ubicarlo, por ende no fue posible acreditar la existencia física del citado anuncio espectacular.

Es preciso mencionar que de conformidad con lo establecido por el artículo 16, párrafo 2, en relación con el 14, párrafo 4, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicables de manera supletoria en términos del artículo 12.1 del Reglamento de la materia, la información proporcionada por personal de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa consiste en una documental pública, expedida dentro del ámbito de sus facultades, por lo tanto, hace prueba plena de la existencia física del espectacular ubicado en Carretera Internacional salida al norte de la ciudad de Guamúchil frente a las instalaciones del Hotel York, no así del ubicado en la ciudad de Angostura, Sinaloa.

b) Gobernador Constitucional del estado de Sinaloa

Con la finalidad de allegarse de mayores elementos que le permitieran a esta autoridad electoral aclarar los hechos narrados en el escrito de queja, se le solicitó al gobernador constitucional del estado de Sinaloa, mediante oficio PC/388/06 de dieciocho de diciembre de dos mil seis, que informara si en la salida norte de la ciudad de Guamúchil, Salvador Alvarado, Sinaloa, frente al Hotel York y en la entrada a la ciudad de Angostura, Sinaloa, en el mes de mayo de dos mil seis, se encontraban colocados respectivamente dos espectaculares con propaganda alusiva al gobierno de Sinaloa y, en su caso, informara el nombre de la persona o empresa contratada para su colocación, así como el costo y origen de los recursos con que fueron pagados los multicitados anuncios espectaculares.

Al respecto, el Coordinador General de Comunicación Social, del Gobierno del estado de Sinaloa, mediante oficio de fecha dieciocho de enero de dos mil siete dio contestación, manifestando lo siguiente:

“(…)

Respuesta a la pregunta No. 1:

En la salida norte de la ciudad de Guamúchil, Salvador Alvarado, Sinaloa, frente al hotel York, en el mes de mayo de 2006 sí (sic) se encontraba colocada en un espectacular propaganda del Gobierno de Sinaloa.

Respuesta a la pregunta No. 2:

En la entrada a la ciudad de Angostura, Sinaloa, si (sic) se encontraba colocada en un espectacular propaganda alusiva al Gobierno de Sinaloa.

Respuesta a la pregunta No. 3:

*El nombre de la **empresa** que fue **contratada** para la colocación de esa propaganda lo fue **Best Media, S. de R. L. de C.V.** El periodo de contratación fue por diez meses.*

Respuesta a la pregunta No. 4:

El costo de cada uno de esos espectaculares fue de \$5,500.00 (cinco mil quinientos pesos 00/100 M.N.) mensuales mas I.V.A., los que se pagaron con recursos de (sic) Gobierno del Estado de Sinaloa y mediante cheque nominativo.

Hago de su conocimiento que este gobierno no autorizó a la empresa en cuestión ni a ninguna persona física o moral, para que sobrepusiera en la publicidad de (sic) gobierno, propaganda alusiva a la candidatura del Diputado Federal, Gilberto Ojeda Camacho.

Precisa señalar que las fotografías que se hacen llegar, tanto en forma impresa como en disco compacto, corresponden a un solo espectacular y no a dos como lo asevera el Partido Acción Nacional.

*Lo anterior se advierte de la observación directa de las fotografías en cuestión, así como del escrito de fecha 17 de mayo de 2006, suscrito por el **Director General de la empresa contratada**, dirigido al Partido Revolucionario Institucional, con atención al **C. Gilberto Ojeda***

Camacho, candidato a Diputado Federal, en donde le comunica que por un error fue colocada una lona en un espectacular ubicado en la carretera Internacional Guamúchil-Guasave. De este documento le anexo copia.

(...)

(Énfasis añadido).

Para acreditar su dicho, la Coordinación General del gobierno de Sinaloa anexó copia simple del escrito signado por Director General de la empresa Best Media S. de R.L de C.V., dirigido al C. Gilberto Ojeda Camacho, entonces candidato a Diputado Federal postulado por la otrora coalición Alianza por México, durante el proceso electoral federal de dos mil seis, mismo que en su parte conducente refiere:

“CULIACAN, SINALOA, A 17 DE MAYO DE 2006.

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AT'N: C. GILBERTO OJEDA CAMACHO

CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL

RESPETABLE CANDIDATO:

POR MEDIO DE LA PRESENTE, APROVECHO SALUDARLO E INFORMARLE QUE CON RELACIÓN CON LA LONA ESPECTACULAR UBICADA EN CARRETERA INTERNACIONAL GUAMÚCHIL-GUASAVE, SALIDA A LA CIUDAD DE ALVARADO, CON MEDIDAS DE 3.50 X 10.50 FUE COLOCADA DE MANERA ERRÓNEA SOBRE UNA ESTRUCTURA, DE 4.00 X 11.00, LA CUAL NO CORRESPONDÍA PARA ESA ESTRUCTURA.

ASUMIMOS ABSOLUTA RESPONSABILIDAD POR ESTE ERROR COMETIDO POR EL PERSONAL QUE INSTALA LAS LONAS SOBRE NUESTRAS ESTRUCTURAS, DEBIDO A UNA CONFUSIÓN DE UBICACIONES Y DOMICILIOS, PUES DICHA ESTRUCTURA ES PROPIEDAD DE NUESTRA EMPRESA.

ES IMPORTANTE ACLARAR QUE SIENDO NOSOTROS PROPIETARIOS DE LOS ANUNCIOS CONTRATADOS POR SU

**COMITÉ DE CAMPAÑA, ESTAMOS FACULTADOS PARA MOVER Y
REMOVER A NUESTRO ALBEDRÍO LAS LONAS.**

*POR TAL MOTIVO, ESTE ERROR HA SIDO SUBSANADO AL
RETIRAR LA LONA DE SU PROPAGANDA DE MANERA INMEDIATA
QUE ESTA SOBRE LA ESTRUCTURA EQUIVOCADA, LA CUAL SERÁ
INSTALADA EN SU ESTRUCTURA CORRESPONDIENTE.*

(...)”.

A efecto de contar con mayores elementos es que mediante oficio PC/196/07, de siete de junio de dos mil siete, se solicitó al Gobernador Constitucional del estado de Sinaloa, remitiera información adicional a saber, copia certificada del contrato celebrado con la empresa Best Media S. de R.L de C.V., en el cual constara el periodo y costo de la contratación de los anuncios espectaculares involucrados, copia certificada del cheque o póliza en que conste el pago realizado, e informara el periodo durante el cual estuvo colocada la propaganda del entonces candidato a Diputado Federal por la otrora coalición Alianza por México, el C. Gilberto Ojeda Camacho en los espectaculares contratados por el gobierno del estado de Sinaloa con la empresa Best Media S. de R.L. de C.V.

Derivado de esta diligencia, el Coordinador General de Comunicación Social del gobierno de Sinaloa, mediante escrito de tres de julio de dos mil siete, dio contestación al requerimiento realizado, manifestando lo siguiente:

“(...)”

En relación a su oficio num. PC/196/07, Expediente Q-CFRPAP 63/06 PAN vs. Coalición Alianza por México, dirigido al C. Gobernador Constitucional del Estado, en el que solicita le proporcione la documentación que relaciona en dicho curso, y a fin de obsequiar lo por usted petitionado, adjunto le hago llegar copia certificada de lo siguiente:

- 1. Del contrato celebrado con la empresa Best Media, S. de R.L. de C.V., en donde se pactó la renta de 25 espectaculares ubicados en diferentes ciudades del Estado de Sinaloa de fecha 15 de febrero de 2006.*
- 2. De la relación de los espectaculares contratados.*

3. *Del cheque núm. 4939 de fecha lunes 8 de mayo de 2006 a nombre de Best Media, S. de R.L. de C.V. y del formato donde fue recibido el mismo.*

*Esta dependencia tuvo conocimiento de que **fue en el mes de mayo de 2006 sin poder precisar cuantos días, cuando fue colocada por error de Best Media S. de R.L. de C.V. la propaganda del entonces candidato a diputado federal el C. Gilberto Ojeda Camacho, en uno de los espectaculares contratados por el Gobierno del Estado de Sinaloa.***

(...)

(Énfasis añadido).

1. Del contenido del contrato de compra de espacios publicitarios para la divulgación de programas y acciones del estado de Sinaloa celebrado entre éste y la empresa Best Media S. de R.L. de C.V., se desprenden las siguientes cláusulas:

“PRIMERA.- El objeto del presente acuerdo de voluntades consiste en que ‘EL GOBIERNO’ contrata con ‘LA EMPRESA’ la renta de 25 espectaculares ubicados en diferentes ciudades del Estado de Sinaloa, para la difusión de la campaña de Sinaloenses Ilustres.

Lo anterior con el propósito de lograr espacios de amplia recepción colectiva a efecto de que la sociedad sinaloense pueda estar informada veraz, suficiente y oportunamente de los programas y actividades que realiza el Gobierno del Estado por mandato legal y con ello se encuentre en posibilidades de evaluar de mejor manera los resultados de la gestión gubernamental para la toma colectiva de decisiones en una sociedad democrata.

(...)

SEGUNDA.- ‘LA EMPRESA’ se compromete a cumplir con los compromisos pactados, por un tiempo de once meses que comprenderá del día 1ro. de febrero al 31 de diciembre del año dos mil seis, tiempo que será la vigencia del presente contrato.

(...)

TERCERA.- ‘EL GOBIERNO’ se obliga a pagar a ‘LA EMPRESA’, por la renta de los espacios a que se refiere la cláusula primera del presente contrato, la cantidad de \$1,910,150.00 (un millón novecientos diez mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.), en dicho importe se encuentra incluido el impuesto al valor agregado, conforme al calendario de pago mensual siguiente:

- *\$173,650.00 (ciento setenta y tres mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), por los meses de febrero a diciembre de 2006.*

(...)

NOVENA.- ‘EL GOBIERNO’ no podrá traspasar ni ceder a terceros parcial o totalmente, los derechos y obligaciones que adquiere en virtud del presente contrato. En caso de violación de esta obligación, ‘EL GOBIERNO’ asumirá de manera unilateral las responsabilidades que sugieran dichos terceros, liberando a ‘LA EMPRESA’ de cualquier responsabilidad al respecto.

(...)”.

(Énfasis añadido).

2.- Del Addendum al contrato de compra de espacios publicitarios descrito en el numeral anterior, se desprenden los siguientes acuerdos:

“PRIMERO.- El objeto del presente acuerdo de voluntades consiste en que ‘EL GOBIERNO’ y ‘LA EMPRESA’ acuerdan la firma del presente addendum, para efecto de modificar la cláusula tercera del contrato de compra de espacios publicitarios para divulgación de programas y acciones de gobierno, consistente en la renta de 25 espectaculares ubicados en diferentes ciudades del estado de Sinaloa, misma que queda de la siguiente manera.

TERCERA:‘LA EMPRESA’ acepta que ‘EL GOBIERNO’ no le pagará la mensualidad correspondiente del mes de junio del presente año, por la

cantidad de \$173,650.00 (Ciento setenta y tres mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)’

SEGUNDA.- Se ratifican en su contenido las demás cláusulas del contrato ya mencionado en los antecedentes de este documento,

(...).”

Enteradas las partes del contenido del presente contrato lo firman de conformidad y por duplicado en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, el día 26 del mes de mayo de 2006.

(...).”

3.- Asimismo, de la relación “25 ESPECTACULARES DE VALORES, SINALOENSES DISTINGUIDOS” que detalla la ubicación de cada uno de los anuncios espectaculares contratados por el gobierno del Estado de Sinaloa, se observa que dos de ellos fueron colocados en las ciudades de Guamúchil y Angostura, puesto que se encuentran enlistados de la siguiente manera:

“Guamúchil

7. Espectacular ubicado en carretera Internacional Guasave-Guamúchil (Libre), frente a Hotel York
Medida 11.00 x 4.00 mts.

Angostura

8. Espectacular ubicado en entrada a la Cd. Margen derecho
Medida 11.00 x 4.00 mts.”

Por último, remitió copia certificada del cheque del Banco Mercantil del Norte (BANORTE), número 4939 librado por el gobierno del estado de Sinaloa, a través de su Secretaría de Administración y Finanzas, el 8 de mayo de 2006 a favor de la empresa “BEST MEDIA S. DE R.L. DE C.V.”, por la cantidad de \$173,650.00 (Ciento setenta y tres mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)

Así, como del asiento contable que realizó el gobierno del estado de Sinaloa, del cual se desprende, que el cheque mencionado en el párrafo anterior tuvo por objeto pagar el servicio de publicidad a la empresa Best Media, S. de R.L. de C.V.

De las documentales públicas que se citan, se desprende que el gobierno del estado de Sinaloa contrató los servicios publicitarios de la empresa mercantil Best Media S. de R.L. de C.V., consistentes en colocar propaganda del mencionado gobierno en 25 anuncios espectaculares, durante los periodos de febrero a mayo y de julio a diciembre de 2006, pagando por concepto de renta mensual de todos los anuncios, la cantidad de \$173,650.00 (Ciento setenta y tres mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)

Resulta pertinente mencionar que los dos anuncios espectaculares materia de la presente queja, forman parte de los 25 contratados y pagados por el gobierno del estado de Sinaloa, a la mencionada empresa publicitaria.

Es preciso mencionar que de conformidad con lo establecido por el artículo 16, párrafo 2, en relación con el 14, párrafo 4, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicables de manera supletoria en términos del artículo 12.1 del Reglamento de la materia, los oficios de contestación y las copias certificadas remitidos por la Coordinación General de Comunicación Social del gobierno del estado de Sinaloa, son documentales públicas expedidas por la autoridad estatal en ejercicio de sus funciones, por lo tanto hacen prueba plena de que el gobierno citado contrató la compra de espacios publicitarios para divulgación de programas y acciones de gobierno, con la empresa denominada Best Media S. de R. L. de C.V., consistente en la renta de veinticinco espectaculares ubicados en diferentes ciudades del estado de Sinaloa, para la difusión de la Campaña de “Sinaloenses Ilustres”, durante dos periodos comprendidos de febrero a mayo y de julio a diciembre de dos mil seis, contrato por el cual el gobierno de Sinaloa se obligó a pagar mensualmente la cantidad de \$173,650.00 (Ciento setenta y tres mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), tal y como se desprende del cheque 4939 del Banco Mercantil del Norte expedido a favor de Best Media, S. de R.L. de C.V., fechado el ocho de mayo de dos mil seis.

En relación al escrito anexado por la citada autoridad consistente en una comunicación dirigida al C. Gilberto Ojeda Camacho, entonces candidato a diputado federal por la otrora Coalición Alianza por México, signada por el Director General de la empresa Best Media S. de R.L. de C.V., es menester mencionar que el documento en cuestión constituye una documental privada que por sí sola carece de pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 3, en relación con el 14, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria en

términos del artículo 12.1 del Reglamento de la materia, toda vez que constituye un escrito derivado de una relación entre particulares de la cual tuvo conocimiento el gobierno del estado de Sinaloa. Sin embargo, al adminicularla con los oficios así como de los anexos remitidos por la Coordinación General de Comunicación Social, la citada documental hace prueba plena de que fue colocada en el mes de mayo de dos mil seis, una lona que contenía propaganda del entonces candidato a Diputado Federal, el C. Gilberto Ojeda Camacho, postulado por la otrora coalición Alianza por México, durante el proceso electoral federal de dos mil seis, sobre un espectacular ubicado en carretera Internacional Guasave-Guamúchil, que de acuerdo al contrato de mérito, fue pagado por el gobierno de Sinaloa.

c) Best Media S. de R.L. de C.V.

Con la finalidad de allegarse de mayores elementos que le permitieran a esta autoridad electoral aclarar los hechos investigados en el procedimiento de queja, se le solicitó al Director General de Best Media, S. de R.L. de C.V., mediante oficios SE-118/2007, SE-345/2007, SE-549/2007, SE-868/2007 y UF/236/2008 de fechas veintiocho de febrero, veinte de abril, catorce de junio y veintitrés de agosto de dos mil siete, así como de doce de marzo de dos mil ocho respectivamente, que informara si eran propiedad de la empresa Best Media, S. de R.L. de C.V., los espectaculares en cuestión, si había celebrado algún contrato con el gobierno del estado de Sinaloa, y/o con la otrora coalición Alianza por México, con el objeto de publicitarlos respectivamente y en su caso, remitiera la documentación soporte que amparara el pago por el servicio prestado, e informara si dentro del periodo y espacios publicitarios contratados por el gobierno del estado de Sinaloa, se sobrecolocó propaganda del entonces candidato por el distrito 03 del Estado de Sinaloa, el C. Gilberto Ojeda Camacho, postulado por la otrora coalición Alianza por México, durante el proceso electoral federal de dos mil seis.

De los elementos que obran en autos se desprende que en diversas ocasiones fue debidamente notificada la empresa denominada Best Media, S. de R.L. de C.V., por parte del personal actuante de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Sinaloa, lo cual consta en actas circunstanciadas que contienen fotografías que constatan la forma de su realización. Sin embargo, dicha empresa no atendió a ninguno de los similares antes mencionados.

En razón de que la citada persona moral fue requerida en reiteradas ocasiones por esta autoridad electoral, y toda vez que no dio contestación a los requerimientos señalados, se presume que incurrió en una falta regulada en los artículos 345 y 354 del Código Electoral vigente, consistente en la negativa a entregar información

y documentación requerida por este Instituto dentro del término legal. Es menester señalar que la autoridad competente para conocer de dicha infracción es la Junta General Ejecutiva, a la cual se le dará vista, para que dentro del ámbito de sus facultades y en ejercicio de sus funciones, determine lo conducente.

d) Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña

Con la finalidad de allegarse de mayores elementos, se solicitó a la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña del Instituto Federal Electoral, que informara si se encontraban reportados en el Informe de Campaña del entonces candidato a diputado federal por el distrito 03 en el estado de Sinaloa, postulado por la otrora coalición Alianza por México, el C. Gilberto Ojeda Camacho, durante el proceso electoral federal de dos mil seis, el gasto correspondiente a los dos anuncios espectaculares materia de la presente queja, en su caso, remitiera las facturas y contratos relacionados con los mismos.

Derivado de esta diligencia, la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña, del Instituto Federal Electoral, mediante oficio DAIAC/197/07 de seis de julio de dos mil siete, dio contestación al requerimiento realizado, manifestando lo siguiente:

“(...) se informa que en el Informe de Campaña del proceso electoral federal 2006, del entonces candidato a Diputado Federal por el distrito 3 de la otrora coalición Alianza por México, el C. Gilberto Ojeda Camacho, se reportó el gasto correspondiente a los anuncios espectaculares ubicados en las siguientes direcciones:

ANUNCIOS	UBICACIÓN
a)	<i>Carretera Internacional Culiacán-Guamúchil entrando a la CD. de Guamúchil</i>
b)	<i>Entrada a la Ciudad de Angostura</i>

(Énfasis añadido).

Anexando copia fotostática de la siguiente documentación:

1. Póliza de egresos número PE/25/05-06 de **junio de dos mil seis**, en la cual se asienta el **gasto** de **\$20,700.00** (Veinte mil setecientos pesos 00/100

M.N.), por concepto de **publicidad en espectaculares** pagados a la persona moral **Best Media S. de R.L. de C.V.**, en el citado mes.

2. **Factura** número 00406 del proveedor de servicios Best Media S. de R.L. de C.V., emitida el nueve de **junio de dos mil seis** a favor del Partido Revolucionario Institucional, que ampara el pago de la cantidad de \$20,700.00 (Veinte mil setecientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de **renta del mes de junio**, de seis anuncios espectaculares ubicados en diversas zonas del estado de Sinaloa.
3. Póliza del **cheque** de Bancomer número 27, **librado** por el Partido Revolucionario Institucional, el veintiocho de **junio** de dos mil seis a favor de la persona moral Best Media S. de R.L. de C.V. por la cantidad de \$20,700.00 (Veinte mil setecientos pesos 00/100 M.N.).
4. Seis fotografías que muestran cada uno de los anuncios espectaculares contratados y reportados por el citado instituto político, en el respectivo informe de gastos de campaña del C. Gilberto Ojeda Camacho, entonces candidato a Diputado Federal por el 03 distrito electoral del estado de Sinaloa, postulado por la otrora coalición Alianza por México, durante el proceso electoral federal de 2006. Además de las imágenes, se describe el tamaño del anuncio espectacular y su tamaño.
5. Balanza de comprobación del mes de Ajuste 2006 y auxiliares de las cuentas de gastos de espectaculares, de la campaña a Diputado Federal por el 03 distrito electoral del estado de Sinaloa, postulado por la otrora Coalición Alianza por México, las cuales muestran el asiento contable del gasto realizado por concepto de publicidad en anuncios espectaculares.

Es preciso mencionar que de conformidad con lo establecido por el artículo 16, párrafo 2, en relación con el 14, párrafo 4, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la información proporcionada por dicha Dirección, consiste en una documental pública, expedida dentro del ámbito de su competencia, por lo tanto, hace prueba plena de que la otrora coalición Alianza por México, reportó en el Informe de Campaña del proceso electoral federal de dos mil seis, del entonces candidato a diputado federal por el 03 distrito electoral del estado de Sinaloa, el C. Gilberto Ojeda Camacho, el gasto correspondiente, la renta de seis espectaculares por un periodo comprendido del nueve al veintiocho de junio de dos mil seis, por un costo total de \$20,700.00 (Veinte mil setecientos pesos 00/100 M.N.) que fue pagado a la empresa Best

Media, S. de R.L. de C.V., tal y como se acredita con la documentación soporte descrita en párrafos anteriores.

g) Otrora Coalición Alianza por México

En razón de lo anterior, esta autoridad electoral consideró que existían elementos suficientes para emplazar a la otrora Coalición Alianza por México a efecto de que manifestara por escrito lo que a su derecho correspondiera, por lo que en la décima octava sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil siete, la entonces Comisión de Fiscalización acordó instruir a su Secretario Técnico para que emplazara a la mencionada otrora coalición dentro del procedimiento de mérito.

En consecuencia, el Secretario Técnico de la entonces Comisión de Fiscalización, mediante oficios STCFRPAP 2393/07 y STCFRPAP 2394/07 de veintitrés de noviembre de dos mil siete respectivamente, emplazó al Partido Revolucionario Institucional y al Partido Verde Ecologista de México, institutos políticos que integraron la otrora coalición Alianza por México durante el proceso electoral federal de dos mil seis, corriéndoles traslado con todos los elementos que integraban el expediente, para que en un término de cinco días hábiles contestaran por escrito lo que a su derecho conviniera, aportaran las pruebas y presentaran los alegatos que consideraran pertinentes, en términos de los artículos 7.1 y 8.1 del Reglamento de la materia.

Resulta oportuno señalar que no obstante mediante oficio STCFRPAP 2394/04 de veintitrés de noviembre de dos mil siete, se emplazó al Partido Verde Ecologista de México, dicho instituto político no dio contestación al mismo.

Así, el treinta de noviembre de dos mil siete, el Partido Revolucionario Institucional dio contestación en tiempo y forma al emplazamiento realizado por esta autoridad electoral, en los siguientes términos:

“(...) se solicita a ese órgano ejecutivo determine el sobreseimiento de la queja, en atención a que en la especie se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 17, numeral 1, inciso a), en relación con el artículo 15 numeral 1, inciso e) y numeral 2, inciso a) y e) del reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro

Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra previene:

‘12.1 Para la tramitación y substanciación de las quejas se aplicaran, en lo conducente y en lo que no este expresamente determinado por el presente reglamento, las disposiciones relativas del Código Federal de Instituciones y procedimientos (sic) Electorales y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.’

‘Artículo 17

1. Procede el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia en los términos del artículo 15; (...)

‘Artículo 15

1.- La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando: (...)

e) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

a) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del artículo 10 del presente reglamento; (...)

Lo anterior es así, dado que en el caso los argumentos expuestos por el denunciante se estiman frívolos e intrascendentes, ya que como se puede observar, las pruebas ofrecidas no son idóneas, pertinentes y consecuentemente eficaces para acreditar los extremos de sus pretensiones, elementos de prueba ofrecidos por el quejoso no se desprende ningún supuesto que permita establecer la vulneración del marco jurídico electoral que nos rige, toda vez que de la lectura integral del escrito de queja se advierte que el denunciante deriva sus apreciaciones en atención a valoraciones de carácter subjetivo, y que no

acredita con elemento convictivo adicional, lo que las torna en un simple indicio aislado sin soporte.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria al Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de la (sic) Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, que afirma ésta (sic) obligado a probar, y en el caso que nos ocupa, se omite presentar elemento probatorio alguno para acreditar alguna vulneración al marco normativo electoral federal y consecuentemente vincular a mi representada con esa supuesta irregularidad, omisiones que confirman la frivolidad del escrito que se contesta, en consecuencia esta autoridad debe sobreseer el presente asunto por improcedente.

SEGUNDO.- Establecido lo anterior Ad Cautelam se procede a realizar las siguientes Consideraciones:

En cuanto a las pruebas que obran en el expediente Q-CFRPAP 63/06, promovido por el Partido Acción Nacional, las OBJETO EN CUANTO SU ALCANCE Y VOLOR (sic) PROBATORIO, toda vez que las mismas, no acreditan en absoluto los extremos que pretende darle la autoridad responsable, consistente en que el Gobierno de Sinaloa realizó una aportación en especie a la otrora Coalición Alianza por México, por tales razón (sic) realizó (sic) las consideraciones jurídicas siguientes:

La responsable al intentar establecer un criterio de valoración de las pruebas, en su considerando 2, 3 y 4 del acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas por el que instruye al Secretario Técnico de la misma que emplace a la otrora Coalición Alianza por México en el procedimiento de queja iniciado en su contra, en donde establece la Valoración de las Pruebas, de manera equívoca en virtud que las imputaciones realizadas a la Coalición que represento carece de un apartado en específico que permita establecer cuales fueron los criterios que se utilizaron para la calificación de las pruebas.

Lo anterior es así, ya que de manera incorrecta, la Comisión otorga valor probatorio pleno a los documentos que obran en autos, los cuales no contienen las características necesarias para generar una plena convicción de los elementos objetivos que actualicen la supuesta violación a la Ley. De esta manera esta autoridad arriba a las conclusiones basadas en elementos de prueba indebidamente valorados como se puede apreciar de lo siguiente:

1.- En relación a las cuatro fotografías a color que acompaño (sic) el quejoso a su escrito, en las cuales según la responsable se aprecia un espectacular sobre puesto (sic) que contiene la propaganda del entonces candidato a diputado federal por el 03 distrito electoral, es de señalarse que la responsable carecen (sic) de sustento por las siguientes razones:

El aportante no identifica el lugar y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba; todo lo cual hace que esos medios de convicción carezcan de eficacia probatoria alguna, máxime que en el caso.

En consecuencia, las impresiones fotográficas no demuestran, por sí mismas, las circunstancias de modo y tiempo en que fueron tomadas, por lo que no puede establecerse una conexidad entre tales pruebas y los hechos que se pretendían demostrar con ellas; por ende, tampoco son útiles para generar un indicio que pudiera administrarse con el diverso indicio sumamente leve, lo anterior es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que se contempla en el EXPEDIENTE: SUP-JRC-099/2004, que a la letra dice:

'Tampoco hay elementos de convicción que corroboren, que los lugares en que se tomaron las fotografías pertenezcan realmente al municipio de Chocholá, Yucatán, ni que, en ese supuesto, las imágenes se hayan obtenido en determinada fecha relacionada con la jornada electoral.

Como el Partido Revolucionario Institucional no proporciona el nombre de todas las personas que supuestamente son beneficiarios del programa de que se trata y cuyas viviendas afirma que aparecen en las fotografías como tampoco precisa la fecha en

que tales impresiones fotográficas fueron tomadas, entonces el oferente de la prueba incumplió con lo dispuesto en el artículo 351 del Código Electoral del Estado de Yucatán, conforme al cual, en el caso de medios de reproducción de imágenes, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretenda acreditar, identificando plenamente a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba; todo lo cual hace que esos medios de convicción carezcan de eficacia probatoria alguna, máxime en el caso, incluso se advierte la intención del oferente de la prueba, de obtener un resultado convictito (sic) mayor al que podrían haber producido las fotografías que exhibió, puesto que la tercera y cuarta de tales fotografías son idénticas y, sin embargo el oferente afirma, que una corresponde a la vivienda de la beneficiaria 'Margarita Sosa May' y la otra de 'Margot Sosa', lo cual denota una actitud de exagerada sagacidad en el oferente, para tratar de producir la idea, de que se trata de dos inmuebles distintos y dos beneficiarias diversas.

En consecuencia, las impresiones fotográficas no demuestran, por sí mismas, las circunstancias de modo y tiempo en que fueron tomadas, que exige la ley electoral estatal, por lo que no puede establecerse una conexidad entre tales pruebas y los hechos que se pretendían demostrar con ella; por ende, tampoco son útiles para generar un indicio que pudiera administrarse con el diverso indicio sumamente leve, que deriva de los testimonios supervenientes rendidos ante fedatario público.'

2.- En relación a los contratos privados celebrados entre el gobierno de Sinaloa y la empresa 'BEST MEDIA S. DE R.L. DE C.V.' y el (sic) con la Coalición Alianza por México, es de señalarse que tales pruebas no acreditan los supuestos que señala la autoridad responsable, toda vez que de los mismos, no se desprende que sean los mismos espectaculares, ya (sic) en el contrato celebrado con la empresa 'BEST MEDIA S. DE R.L. DE C.V.' los domicilios que se señalan no precisan las circunstancias de modo tiempo y lugar que demuestre que son los mismos espectaculares que contrato (sic) la Coalición que represento.

3.- En lo referente al informe de la Dirección de Análisis e (sic) Informes anuales (sic) de campaña con numero (sic) de oficio DAIAC/07 de 6 de julio del 2007 por el que da contestación a la solicitud formulada por la

Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, es de señalarse que el domicilio que aparece no establece las circunstancias tiempo y lugar que determine con precisión que se trata del mismo espectacular, que según la autoridad responsable es el mismo que contrato (sic) la coalición que represento, por lo anterior el resultado del material probatorio obrante en autos, solo tiende a determinar la existencia de elementos indiciarios que para el caso que nos ocupa no realizan prueba alguna que acredite los supuestos que pretende hacer valer esta autoridad, lo anterior es criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis siguiente:

INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.- Aunque la autoridad electoral responsable esté en similares condiciones que las demás partes, conforme al principio de igualdad procesal; como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, en los términos previstos por la ley. Así, puede proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder, como órgano encargado de la organización y desarrollo de la elección, por lo mismo, involucrado directamente en los actos de la jornada electoral. De suerte que, las manifestaciones relativas deben entenderse, lógicamente, que le constan. Por eso, lo vertido en su informe, debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso para dilucidar la controversia planteada en los medios de impugnación, pues aunque por sí mismo no le corresponda valor probatorio pleno, debe tenerse presente la experiencia adquirida en el desempeño de sus funciones y el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe, **En consecuencia, el análisis conjunto del informe circunstanciado, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a la luz del contenido de las diversas disposiciones legales que regulan las etapas de la jornada electoral, y en relación con el resultado del material probatorio obrante en autos, puede determinar la existencia de elementos indiciarios o hasta de una presunción de que lo asentado en el informe, sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad.**

(...)

4.- En relación al escrito de fecha diecisiete de mayo del 2006, dirigido al Partido Revolucionario Institucional, por parte del Lic. Albelardo (sic) Esquer Murillo, Director General de BESTMEDIA, S. DE R.L. DE C.V., documental que la objeto en cuanto a su alcance y valor probatorio, en razón de que no (sic) desprende la participación directa de la coalición que represento, en los supuestos que se pretende realizar por esta autoridad motivo del presente procedimiento, además se (sic) ser una prueba indiciaria que no se encuentra adminiculada con algún medo (sic) probatorio que se desprenda las circunstancias de modo tiempo y lugar.

*Por todo lo anterior es de señalarse ha (sic) esta autoridad que de las documentales antes señaladas no establecen las circunstancias de modo y tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, **consistente en que el Gobierno de Sinaloa realizó una aportación en especie a la otrora Coalición Alianza por México** ya que no se proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, no aportan elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos que se pretende imputar.*

(...)”.

Ahora bien, del análisis de dicho escrito se desprende que los argumentos hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional integrante de la otrora Coalición Alianza por México, en respuesta al emplazamiento consisten primordialmente en lo siguiente:

1. Solicita el sobreseimiento en razón a que los argumentos expuestos por el denunciante los estima frívolos e intrascendentes.
2. En relación a las cuatro fotografías a color que ofreció como prueba el partido quejoso, a decir de la otrora coalición Alianza por México, en su opinión, no son idóneas, pertinentes ni eficaces para acreditar los extremos de las pretensiones hechas valer, pues no se desprende ningún supuesto que permita establecer la vulneración del marco jurídico electoral, pues no identifica las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reprodujo el hecho a probar; todo lo cual hace que esos medios de convicción carezcan de eficacia probatoria alguna.

3. Por lo que respecta a los contratos celebrados entre la empresa Best Media, S. de R.L. de C.V., y el gobierno del estado de Sinaloa así como la información proporcionada por la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña relativa a la factura 406; dicha coalición argumenta que tales pruebas no acreditan los supuestos que señala esta autoridad electoral, toda vez que de los mismos no se desprende que sean los mismos espectaculares señalados en el contrato celebrado con la empresa 'Best Media S. de R.L. de C.V.', y que los domicilios descritos en el mismo contrato no precisan las circunstancias de modo tiempo y lugar que demuestren que son los mismos espectaculares que contrató la mencionada Coalición.

4. En cuanto al escrito del Director General de la empresa Best Media, S. de R.L. de C.V., dirigido al Partido Revolucionario Institucional, el diecisiete de mayo de dos mil seis, fue objetado por el citado instituto político en cuanto a su alcance y valor probatorio, en razón de que del mismo no se desprende la participación directa de la coalición, toda vez que lo califica como una prueba indiciaria que no se encuentra administrada con algún otro medio probatorio del cual pudiese desprenderse las circunstancias de modo tiempo y lugar en que se presume la realización de los hechos denunciados.

Respecto al primer argumento del citado instituto político es necesario hacer las siguientes consideraciones:

El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, en su vigésima segunda edición, define a la palabra **frívola** en la siguiente forma:

*“**Frívolo, la** (Del lat. Frivulus.) adj. Ligeró, veleidoso, insubstancial. II 2. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas que los interpretan. II 3. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual.”*

Por su parte, el vocablo ligero hace referencia a cuestiones de poco peso o escasa importancia; la palabra insubstancial como se desprende fácilmente de su literalidad, hace referencia a lo que carece de substancia o lo que la tiene en un grado mínimo; y el sustantivo futilidad identifica a las cosas inútiles o de poca importancia, por lo regular de discursos y argumentos.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha definido lo que debe entenderse por frívolo aplicado a los medios de impugnación electorales, en la jurisprudencia S3ELJ 33/2002, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.—*En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. **El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados***

Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.”

(Énfasis Añadido).

De la tesis anterior, se desprende que el calificativo de frívolo en relación con las denuncias sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, se surte cuando las pretensiones vertidas en el escrito de queja no se pueden alcanzar jurídicamente porque no encuadran en algún supuesto normativo electoral inherente al financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas.

En esos casos, si la frivolidad se presenta respecto de la totalidad del contenido de una queja y resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, se debe decretar el desechamiento de plano de la misma. Por el contrario, cuando la frivolidad del escrito es parcial o sólo se puede advertir con un estudio detenido, el desechamiento no puede darse y la autoridad que esté conociendo del asunto se encuentra obligada a entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada.

Es decir, para que la autoridad pueda desechar una queja resulta indispensable que la causal de desechamiento se encuentre plenamente acreditada, además de ser manifiesta, patente, clara, inobjetable y evidente, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causal de desechamiento de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de la misma, no es dable a partir de ella desechar el escrito de queja de mérito.

Derivado de lo anterior, se concluye que para que una denuncia sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas sea desecheda, resulta necesario que cualquiera de las causales previstas en el numeral 6.2 del Reglamento de la materia, se encuentre plenamente acreditada a partir del contenido del escrito de queja y de los elementos probatorios aportados por el denunciante, y que la misma sea operante en el caso concreto, pues en el supuesto de que exista una duda sobre la existencia y aplicación de alguna de las causales, no se puede determinar a partir de ella el desechamiento de una denuncia.

En el presente asunto que motivó el inicio del procedimiento de queja en el que se actúa, se denuncian hechos que encuadran en un supuesto normativo electoral inherente a los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, cuyo incumplimiento ameritaría una sanción. Por lo tanto, de la lectura cuidadosa del escrito de queja referido, no es dable concluir que los hechos denunciados, como afirma la otrora coalición Alianza por México, puedan ser calificados como frívolos e intrascendentes.

En relación al segundo argumento, cabe señalar que no obstante el partido quejoso en su escrito de queja menciona que la sobrecolocación de lonas espectaculares con propaganda del entonces candidato a Diputado Federal por el 03 distrito electoral en el estado de Sinaloa, el C. Gilberto Ojeda Camacho, postulado por la otrora coalición Alianza por México, durante el proceso electoral de dos mil seis, fue encontrada el dieciséis de mayo de dos mil, (fecha en que dicho espacio estaba contratado por el gobierno del estado de Sinaloa, como se

desprende de las indagatorias realizadas por esta autoridad electoral) del simple escrito no se puede desprender su certeza. Sin embargo al ser adminiculado con otros medios de prueba que obran en el expediente en que se actúa, como son las cuatro fotografías que presentó como pruebas el Partido Acción Nacional donde se observa claramente la sobrecolocación así como el escrito signado por el Director General de la empresa Best Media, S. de R.L. dirigido al Partido Revolucionario Institucional el diecisiete de mayo de dos mil seis, del cual se desprende el reconocimiento expreso de la colocación de una lona espectacular con propaganda del candidato citado durante el mes de mayo de dos mil seis, sobre un espectacular que en ese momento era pagado por el gobierno del estado de Sinaloa para publicitarlo, ubicado en Carretera Internacional Guamúchil-Guasave, Sinaloa, frente al Hotel York, es dable concluir que existen elementos probatorios que acreditan la colocación de una lona espectacular con propaganda del entonces candidato a Diputado Federal por el 03 distrito electoral del estado de Sinaloa, el C. Gilberto Camacho Ojeda, postulado por la otrora coalición Alianza por México, durante el proceso electoral de dos mil seis, sobre un espectacular que en ese momento era rentado por el gobierno del estado Sinaloa durante el mes de mayo de dos mil seis.

En cuanto al tercer argumento citado por el Partido Revolucionario Institucional; es de señalarse que contrario a lo que afirma, sí existe coincidencia entre los datos plasmados tanto en el contrato de compra de espacios publicitarios celebrado entre Best Media S. de R.L. de C.V., y el gobierno del estado de Sinaloa, como en los datos contenidos en la factura 406 proporcionada por la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña, presentada por la otrora coalición Alianza por México para acreditar la renta de seis espectaculares con la empresa Best Media S. de R.L. de C.V., que acreditan que la otrora coalición Alianza por México contrató y reportó el gasto realizado en publicidad, en específico el de seis anuncios espectaculares durante el periodo del nueve al veintiocho de junio de dos mil seis, con la citada empresa publicitaria.

Cabe hacer mención, que dentro de los anuncios espectaculares contratados por la otrora coalición Alianza por México, se encuentran contemplados los dos anuncios denunciados por el Partido Acción nacional, es decir los ubicados en:

- a) Carretera Internacional Culiacán-Guamúchil, y
- b) Entrada a la Ciudad de Angostura.

Los cuales, a decir del instituto electoral denunciante ostentaron propaganda electoral en un periodo diferente al reportado por la otrora coalición, es decir, durante el mes de mayo de dos mil seis.

La afirmación anterior, fue soportada con las seis fotografías que el denunciante acompañó a su escrito de queja, en la cual se observa propaganda electoral sobrepuesta sobre un anuncio espectacular que contenía publicidad del gobierno del estado de Sinaloa; fotografías que se presume fueron tomadas durante el mes de mayo, ya que se anexaron a un escrito de queja que fue presentado ante la autoridad electoral el siete de junio de dos mil seis, fecha que no entra dentro del periodo contratado y reportado por la multicitada coalición, sino por el pagado por el gobierno del estado de Sinaloa.

Sin embargo, resulta oportuno mencionar, que aun cuando fueron dos los anuncios espectaculares denunciados por el quejoso, tanto de las fotografías, como de la diligencia de ubicación y acreditación de la existencia de los citados anuncios espectaculares realizada por el personal actuante de la 03 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa, únicamente se acreditó la existencia del anuncio espectacular con propaganda electoral ubicado en carretera internacional Culiacán-Guamúchil, entrando a la ciudad de Guamúchil.

Situación que a su vez se confirmó con la comunicación escrita que el Director de la empresa mercantil Best Media, S. de R.L. de C.V., envió al citado candidato postulado por la otrora coalición Alianza por México, documento que fue proporcionado por el gobierno del estado de Sinaloa. Por ende, los hechos imputados y acreditados sólo pesan sobre el anuncio espectacular ubicado en la ciudad de Guamúchil.

Por último, en cuanto al cuarto argumento hecho valer por el Partido Revolucionario Institucional, es menester mencionar que del escrito signado por el Director General de la empresa Best Media, S, de R.L. de C.V., dirigido al entonces candidato a Diputado Federal, el C. Gilberto Ojeda Camacho, y presentado por el gobierno del estado de Sinaloa para acreditar su dicho, del mismo se desprende que efectivamente se colocó en el mes de mayo de dos mil seis, una lona sobre un anuncio espectacular ubicado en Carretera Guamúchil-Guasave, Sinaloa, que contenía propaganda del citado candidato postulado por la otrora coalición Alianza por México, durante el proceso electoral de dos mil seis, mismo que en esa fecha era rentada por el citado gobierno estatal.

En resumen, las manifestaciones vertidas por el Partido Revolucionario Institucional dentro de su escrito de contestación al emplazamiento que le fue realizado, no desvirtúa la denuncia y los elementos con que cuenta esta autoridad electoral para acreditar la existencia de una aportación en especie prohibida por la ley, recibida por el citado candidato por parte del gobierno del estado de Sinaloa, al beneficiarse indebidamente al colocar una lona espectacular que contenía propaganda del entonces candidato a Diputado Federal, el C. Gilberto Ojeda Camacho, postulado por la otrora coalición Alianza por México, durante el proceso electoral federal de dos mil seis, sobre un espectacular ubicado en la ciudad de Guamúchil Sinaloa, en el mes de mayo de dos mil seis, momento en el cual, era rentado por el mencionado gobierno estatal.

Por lo anterior, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) y 49, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado el quince de agosto de mil novecientos noventa en el Diario Oficial de la Federación con sus posteriores reformas, se procedió al análisis de la totalidad de las constancias que obran en el expediente de mérito del cual se desprende que la otrora coalición Alianza por México se apartó del marco legal aplicable beneficiándose indebidamente al ser sobrepuesta una lona espectacular con propaganda del entonces candidato a Diputado Federal, el C. Gilberto Ojeda Camacho, postulado por la otrora coalición Alianza por México, en el mes de mayo de dos mil seis, fecha en que dicho espacio ubicado en carretera Guamúchil-Guasave, Sinaloa, era utilizado por el gobierno del estado de Sinaloa para publicitarse, lo cual podría constituir una presunta aportación en especie, por parte del Poder Ejecutivo del citado Estado de Sinaloa, prohibida por la normatividad electoral.

Ahora bien, a diferencia del espectacular localizado en la carretera Guamúchil-Guasave, respecto de el segundo espectacular involucrado en la presente queja, el ubicado en la entrada de la ciudad de Angostura, Sinaloa, resulta oportuno resaltar que de las diligencias de que se allegó la entonces Comisión de Fiscalización se concluyó que dicho espacio fue contratado tanto por el gobierno del estado de Sinaloa, como por la otrora Coalición Alianza por México con la empresa Best Media, S. de R.L. de C.V., para publicitarlos respectivamente. Debe precisarse que no se encontraron elementos suficientes que permitieran comprobar la colocación de una lona espectacular que contenía propaganda del entonces candidato a Diputado Federal por el 03 Distrito, el C. Gilberto Ojeda Camacho, postulado por la otrora coalición Alianza por México, sobre un espectacular que publicitaba al citado gobierno, en el mes de mayo de dos mil seis. En ese tenor, no es dable afirmar que la otrora coalición Alianza por México,

hubiere cometido alguna irregularidad en materia de financiamiento por lo que se refiere al espectacular ubicado a la entrada de la ciudad de Angostura, Sinaloa.

Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, han quedado fehacientemente probados los siguientes hechos:

- La empresa denominada “Best Media S. de R.L. de C.V.”, contrató la renta de espectaculares con el Gobierno del Estado de Sinaloa por un periodo comprendido de febrero a mayo y de julio a diciembre de dos mil seis, a fin de publicitar su respectiva propaganda en veinticinco anuncios espectaculares uno de los cuales se encontraba ubicado en carretera internacional Guasave-Guamúchil, Sinaloa, y por el cual se convino pagar la cantidad de \$6,946.00 (Seis mil novecientos cuarenta y seis pesos 00/100 M.N.) mensuales.
- La empresa denominada “Best Media S. de R.L. de C.V.”, reconoció haber colocado una lona espectacular que contenía propaganda a favor del entonces candidato a Diputado Federal por el 03 Distrito, el C. Gilberto Ojeda Camacho, postulado por la otrora coalición Alianza por México durante el proceso electoral de 2006, sobre un anuncio espectacular que en ese momento estaba rentado por el gobierno del estado de Sinaloa, ubicado en la carretera Internacional Guamúchil-Guasave, salida a la ciudad de Alvarado, **en mayo de dos mil seis.**
- Los espectaculares que contenían propaganda del entonces candidato a Diputado Federal por el 03 distrito electoral del estado de Sinaloa, el C. Gilberto Ojeda Camacho, postulado por la otrora Coalición Alianza por México durante el proceso electoral de dos mil seis, estaban contratados con la empresa denominada “Best Media S. de R.L. de C.V.”, de acuerdo a la factura número 406, para utilizar seis anuncios espectaculares durante el mes de junio de dos mil seis, por los cuales se convino pagar la cantidad de \$3,450.00 (Tres mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) por cada anuncio. Entre los anuncios espectaculares contratados se encontraba ubicado en carretera Guasave-Guamúchil, el cual ostentó propaganda electoral del citado candidato en el mes anterior a su contratación, es decir en el mes de mayo de dos mil seis.
- El gobierno del estado de Sinaloa, no obstante de haber tenido conocimiento de la irregularidad, no disminuyó ni suspendió el pago a la empresa denominada “Best Media S. de R.L. de C.V.”, por concepto de la

renta correspondiente al mes de mayo, con lo cual aceptó y consintió la misma, tal y como se demuestra con la copia del cheque número 4939, del Banco Mercantil del Norte (BANORTE), expedido a favor de dicha empresa, acompañado por el citado gobierno, fechado el ocho de mayo de dos mil seis, y que obra en el expediente en que se actúa.

- De acuerdo a los informes proporcionados por la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña, se desprende que la otrora Coalición Alianza por México, en relación al candidato C. Gilberto Camacho Ojeda, sólo proporcionó documentación soporte que avala la contratación de espacios publicitarios con la empresa denominada “Best Media S. de R.L. de C.V.”, por el **mes de junio de dos mil seis**, y no así por el mes de mayo.

De la adminiculación de estos elementos, los cuales se encuentran detallados en los párrafos anteriores del presente considerando, esta Unidad de Fiscalización concluye que el entonces candidato a Diputado Federal por el distrito 03, el C. Gilberto Ojeda Camacho, postulado por la otrora Coalición Alianza por México, durante el proceso electoral federal de dos mil seis, se benefició con la utilización de un anuncio espectacular que contenía propaganda que promovía su candidatura, ubicado en carretera Guamúchil-Guasave, Sinaloa.

El anuncio espectacular del C. Gilberto Ojeda Camacho, es considerado como propaganda electoral, puesto que reúne las características que dispone el artículo 17.6 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales sobre lo que se considera campaña electoral, ya que va dirigida a obtener el voto de los electores, a saber:

- a) Por haberse colocado durante el periodo de campaña, es decir porque se llevó a cabo en el mes de mayo de dos mil seis, fecha comprendida dentro del periodo electoral.
- b) La sobrecolocación de la citada propaganda tuvo como fin la obtención del voto en las elecciones federales de dos mil seis.
- c) El texto de la lona en cuestión daba a conocer la aspiración a diputado federal por el 03 distrito electoral, del C. Gilberto Ojeda Camacho, postulado por la otrora coalición Alianza por México, durante el proceso electoral federal de dos mil seis.

- d) Su colocación fue con el claro provecho para la campaña electoral del citado candidato.

En esa tesitura, la sobrecolocación de una lona espectacular que contenía propaganda del entonces candidato de la otrora coalición Alianza por México, se califica como acto de proselitismo, auspiciado por el Poder Ejecutivo del estado de Sinaloa el cual cubrió los gastos originados por la propia naturaleza de su colocación, situación considerada como un aportación en especie prohibida por la ley electoral.

Derivado de lo anterior, se determina que el entonces candidato a diputado federal por el 03 distrito electoral postulado por la otrora coalición Alianza por México, el C. Gilberto Ojeda Camacho, durante el proceso electoral federal de dos mil seis, realizó actos de campaña, beneficiándose de la colocación de su propaganda electoral en el mes de mayo de dos mil seis, sobre un espectacular rentado por el gobierno del estado de Sinaloa para publicitarse.

Basado en lo anterior, esta Unidad de Fiscalización concluye que el C. Gilberto Ojeda Camacho, entonces candidato a diputado federal por el 03 distrito electoral de Sinaloa, postulado por la otrora coalición Alianza por México, durante el proceso electoral federal de dos mil seis, recibió una aportación en especie prohibida por la ley electoral por parte del gobierno del estado de Sinaloa, al haber financiado éste la renta del anuncio espectacular ubicado en carretera Guamúchil-Guasave, Sinaloa, durante el mes de mayo, fecha en que no obstante tener conocimiento el gobierno del estado de Sinaloa, por parte de la empresa Best Media, S. de R.L. de C.V, de la colocación de la lona espectacular con propaganda del citado candidato, aceptó y consintió la misma, puesto que no suspendió el pago de renta por dicho mes, por lo que se concluye que la otrora coalición Alianza por México, resulta responsable de los hechos que se le imputan. Asimismo, incumplió con una norma que obliga a los partidos políticos y coaliciones a atenerse a los topes de gastos que acuerde el Consejo General para cada campaña electoral.

Lo anterior es así, en razón de que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer violaciones a las disposiciones legales y reglamentarias en materia electoral a través de sus militantes y personas relacionadas con sus actividades, toda vez que las personas jurídicas por su propia naturaleza no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, por lo cual, la conducta ilícita en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. Por lo que el

partido político guarda la posición de garante respecto de la conducta de sus dirigentes, militantes, simpatizantes y personas relacionadas con sus actividades, puesto que a aquél se le impone la obligación de vigilar que estos últimos se ajusten al principio de respeto absoluto a la legislación en materia electoral federal, por lo tanto, las infracciones que comentan dichos individuos constituye el correlativo incumplimiento del garante –partido político– que determina su responsabilidad por haber aceptado o tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del partido político, lo cual conlleva a la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido político, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De tal modo, la conducta de cualquiera de los dirigentes, militantes, simpatizantes y personas relacionadas con sus actividades de un partido político -siempre que sean en interés o dentro del ámbito de actividades de esa persona jurídica-, con la cual se configure una trasgresión a las normas establecidas sobre el origen, uso y destino de todos sus recursos, y se vulneren o se pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, por haber incumplido su deber de vigilancia.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio contenido en la tesis relevante número S3EL 034/2004, cuyo rubro y texto a continuación se transcriben:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el

artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante –partido político– que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de

vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.”

(Énfasis añadido).

De este modo, el entonces candidato a diputado federal por el 03 distrito electoral en el estado de Sinaloa que postuló la otrora coalición Alianza por México en las elecciones federales de dos mil seis, se benefició con la utilización de un anuncio espectacular sobre el cual se colocó en el mes de mayo de dos mil seis, una lona del tamaño del espectacular que promocionaba su campaña electoral, el cual se encontraba ubicado en carretera Guamúchil-Guasave, Sinaloa, anuncio que en ese momento era rentado por el gobierno del estado de Sinaloa, lo cual constituyó una aportación en especie prohibida por la ley, infringiéndose lo establecido por los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 49, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado el quince de agosto de mil novecientos noventa en el Diario Oficial de la Federación con sus posteriores reformas.

Los partidos políticos son los principales sujetos del Derecho Electoral, por lo que se encuentran obligados a respetar y cumplir con lo que dispone la normatividad electoral, puesto que **tienen la calidad de garantes frente a sus dirigentes, militantes, simpatizantes**, empleados e incluso de terceros, de manera que **si uno de estos incurre en la comisión de algún ilícito, el partido político es responsable de dicha conducta**, por haberlo permitido o, no haber realizado de manera eficaz su deber de vigilancia que tenía respecto a que la conducta de sus candidatos, militantes, dirigentes o simpatizantes desplegada en estricto apego a las disposiciones legales en materia electoral federal.

Asimismo, resulta conveniente señalar que como el total de la suma de gastos realizados por la otrora coalición Alianza por México durante la campaña del candidato a diputado federal por el 03 distrito electoral en el estado de Sinaloa, el C. Gilberto Ojeda Camacho, ascendió a la cantidad de \$1,046,461.10 (Un millón cuarenta y seis mil cuatrocientos sesenta y un pesos 10/100 M.N.), la cual rebasó el tope máximo de gastos de campaña para la elección de diputados de mayoría relativa que fue de \$950,186.10 (Novecientos cincuenta mil, ciento ochenta y seis pesos 10/100 M.N.) monto establecido por el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo CG17/2006 aprobado en la sesión ordinaria celebrada el treinta y uno de enero de dos mil seis, rebase que fue observado durante el procedimiento de revisión del Informe de Campaña presentado por la otrora coalición Alianza por México en el proceso electoral de dos mil seis, y sancionado

por la citada autoridad electoral mediante resolución CG97/2007 aprobada en la sesión extraordinaria de veintiuno de mayo de dos mil siete.

Por lo que para determinar el monto total rebasado por la citada coalición, se sumara la cantidad reportada en el citado Informe de Campaña, es decir, \$1,046,461.10 (Un millón cuarenta y seis mil cuatrocientos sesenta y un pesos 10/100 M.N.) y el valor de la referida aportación en especie que recibió por parte del gobierno del estado de Sinaloa, es decir, la cantidad de \$6,946.00 (Seis mil novecientos cuarenta y seis pesos 00/100 M.N.), lo cual da un total de \$1,053,407.10 (Un millón cincuenta y tres mil cuatrocientos siete pesos 10/100 M.N.), por lo tanto, toda vez que el tope de gastos determinado por el Consejo General fue de \$950,186.10 (Novecientos cincuenta mil, ciento ochenta y seis pesos 10/100 M.N), se sigue que sobrepasó dicho tope.

En razón de lo anterior, se puede determinar que la otrora coalición Alianza por México incumplió con lo dispuesto en el artículo 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado el quince de agosto en de mil novecientos noventa en el Diario Oficial de la Federación con sus posteriores reformas, pues no adecuó su gasto al citado tope de gastos de campaña acordado por el Consejo General de este Instituto Federal Electoral; sin embargo en la presente resolución sólo se sancionara el rebase de topes de manera proporcional, es decir, únicamente respecto de la aportación en especie referida, puesto que el rebase derivado en el Informe de Campaña de la otrora coalición ya fue sancionado por esta autoridad electoral.

En suma, esta Unidad de Fiscalización concluye que la otrora coalición Alianza por México incumplió con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 2, inciso a) y 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado el quince de agosto en de mil novecientos noventa en el Diario Oficial de la Federación con sus posteriores reformas, al utilizar un anuncio espectacular rentado por el gobierno del estado de Sinaloa en el mes de mayo de dos mil seis, para promocionar la campaña de su entonces candidato a diputado federal por el 03 distrito electoral en el estado de Sinaloa, constituyó una aportación en especie por parte del Poder Ejecutivo del estado de Sinaloa. Asimismo, sobrepasó el tope de gastos acordado por el Consejo General para la misma campaña.

En razón de lo anterior, esta autoridad electoral considera que los hechos denunciados mediante el escrito de queja presentado el treinta de mayo de dos mil seis, que dieron origen al procedimiento de queja identificado con el número de

expediente **Q-CFRPAP 63/06 PAN vs. Coalición Alianza por México**, deben declararse **parcialmente fundados**, toda vez que tal y como quedó precisado en párrafos anteriores, el C. Gilberto Ojeda Camacho entonces candidato a diputado federal por el 03 distrito electoral en el estado de Sinaloa, postulado por la otrora coalición Alianza por México, durante el proceso electoral de dos mil seis, se benefició indebidamente con la utilización de uno de los dos anuncios espectaculares denunciados sobre el cual se colocó propaganda de su campaña electoral, en el mes de mayo de dos mil seis, espacio publicitario que fue pagado por el gobierno del estado de Sinaloa, situación que constituyó una aportación en especie prohibida por la ley electoral, y con la cual se rebasa el tope de gastos de campaña establecido por el Consejo General para el proceso electoral de dos mil seis, al respecto debe precisarse que ya había sido sancionado el rebase de topes durante el procedimiento de revisión de los Informes de Campaña de dos mil seis, sin embargo, la conducta que se actualiza amerita una sanción adicional, a pesar de tratarse de una misma falta.

TERCERO. Habiendo quedado concluido que la presente queja debe declararse **parcialmente fundada**, con fundamento en el artículo 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, y de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia **SUP-RAP-85/2006**, así como en las tesis de jurisprudencia de rubros **ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, este Consejo General debe determinar las sanciones correspondientes.

De dicho artículo y de los criterios citados se desprende que el Consejo General, a efecto de individualizar las sanciones que correspondan, debe primero calificar la infracción, esto es, determinar la gravedad de la falta, lo cual debe comprender el examen de diversos aspectos:

- El tipo de infracción (acción u omisión).
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la infracción.
- La comisión intencional o culposa de la falta, y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados.
- La trascendencia de la norma transgredida.

- Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse.
- La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.
- La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Por su parte, de los mismos criterios se desprende que el Consejo General, para llevar a cabo la individualización de la sanción, debe considerar una serie de elementos adicionales:

- La calificación de la falta cometida.
- La entidad de la lesión, los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).
- Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Así las cosas, con base en los criterios citados, y en lo considerado y expuesto en los considerandos de la presente resolución se procede a determinar la sanción correspondiente. Toda vez que se concluyó que el C. Gilberto Ojeda Camacho, entonces candidato a diputado federal por el 03 distrito postulado por la otrora coalición Alianza por México, durante el proceso electoral federal de dos mil seis, recibió un aportación en especie prohibida por la ley electoral por parte del gobierno del estado de Sinaloa, al haber financiado éste la renta del anuncio espectacular ubicado en carretera Guamúchil-Guasave, Sinaloa, durante el mes de mayo, fecha en que no obstante tener conocimiento el gobierno del estado de Sinaloa, por parte de la empresa Best Media S. de R.L. de C.V., de la colocación de la lona espectacular con propaganda del citado candidato, aceptó y consintió la misma, puesto que no suspendió el pago de renta por dicho mes por lo que se concluye que la otrora coalición Alianza por México, resulta responsable de los hechos que se le imputan.

A. Calificación de la falta.

Tal como quedó establecido, la calificación de la falta debe encontrar sustento en el examen del tipo de infracción (acción u omisión); las circunstancias de tiempo,

modo y lugar en que se concretizó la falta que se imputa; la existencia de dolo o culpa y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en el obrar; la trascendencia de la norma transgredida; los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse; la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia, y, por último, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

a. Tipo de infracción (acción u omisión).

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SUP-RAP-098/2003, ha señalado que las infracciones de acción, en sentido estricto, se realizan a través de actividades positivas, que conculcan una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone.

En lo tocante a lo manifestado en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución, el entonces candidato a diputado federal por el 03, postulado por la otrora Coalición Alianza por México, durante el proceso electoral de dos mil seis, se benefició indebidamente al ser colocada una lona espectacular que contenía su propaganda electoral, sobre un espectacular ubicado en carretera Guamúchil-Guasave, en el mes de mayo de dos mil seis, fecha en que dicho espacio estaba rentado por el gobierno de Sinaloa, para publicitarse, lo que constituyó una aportación en especie por parte de la citado gobierno, por ende incumplió con una norma electoral que prohíbe recibir aportaciones o donativos, en dinero o en especie por parte del Poder Ejecutivo Estatal. Asimismo, incumplió con una norma que obliga a los partidos políticos a atenerse a los topes de gastos que acuerde el Consejo General para cada campaña electoral.

En este sentido, la conducta infractora desplegada por el entonces candidato a diputado federal por el 03 distrito, postulado por la otrora coalición Alianza por México durante el proceso electoral de dos mil seis, consiste en una **omisión**.

Por lo que respecta, al incumplimiento de la norma que obliga a los partidos de atenerse a los topes de gastos de campaña, debe decirse que dicha conducta, también constituye una **acción**.

b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la falta que se imputa.

- **Modo:** La falta se concretizó al ser colocada una lona espectacular que contenía propaganda del entonces candidato a diputado federal por el 03 distrito, el C. Gilberto Ojeda Camacho, postulado por la otrora coalición Alianza por México, sobre un espectacular que en ese momento era rentado por el gobierno de Sinaloa, para publicitarse, espacio que el citado candidato aprovechó para promocionar su campaña electoral, lo cual constituyó una aportación en especie prohibida por la ley.

En consecuencia, al sumarse el costo de la renta de dicho espectacular al gasto de campaña originalmente reportado, la otrora Coalición Alianza por México, realizó gastos de campaña por un monto total de \$1,053,407.10 (Un millón cincuenta y tres mil, cuatrocientos siete pesos 10/100 M.N.), y toda vez que el tope de gastos de campaña fue de \$950,186.10 (Novecientos cincuenta mil, ciento ochenta y seis pesos 10/100 M.N.), se sigue que sobrepasó dicho tope por la cantidad de \$105,441.80 (Ciento cinco mil, cuatrocientos cuarenta y un pesos 80/100 M.N.), esto es, por el 11.09 por ciento.

- **Tiempo:** La falta por la aportación en especie se desarrollo durante el periodo de campaña del proceso electoral de dos mil seis, concretamente el mes de mayo del citado año, fecha en la cual la empresa Best Media S. de R.L. de C.V., tenía celebrado un contrato de compra de espacios publicitarios con el gobierno de Sinaloa. Por su parte, la falta consistente en rebasar el tope de gastos de campaña se concretizó durante el periodo de las elecciones federales de diputados celebradas en el proceso electoral de dos mil seis, en el distrito 03 del estado de Sinaloa, esto es, durante el mes de mayo, tiempo en el cual dicho partido se benefició con la sobrecolocación del citado anuncio espectacular.
- **Lugar:** La falta se concretizó en un espectacular ubicado en Carretera Guamúchil-Guasave, Sinaloa; y en consecuencia de lo anterior, se dio el rebase de tope de gastos de campaña durante el proceso electoral de dos mil seis, en concreto en el 03 distrito electoral del estado de Sinaloa.

c. La existencia de dolo o culpa, y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en el obrar.

En la especie, el entonces candidato a diputado federal por el 03 distrito, el C. Gilberto Ojeda Camacho, postulado por la otrora coalición Alianza por México, durante el proceso electoral federal de 2006, tuvo conocimiento de la irregularidad en cuanto a la sobrecolocación de una lona espectacular que contenía propaganda de su campaña electoral, sobre un espectacular ubicado en carretera Guamúchil-Guasave, Sinaloa, que en esa fecha estaba rentado por el gobierno de Sinaloa para publicarlo, y no obstante lo anterior, permitió dicha conducta, puesto que no desplegó ninguna conducta tendiente a evitarlo; y derivado de lo anterior, sobrepasó el tope de gastos acordado por el Consejo General para la citada elección federal. De estas faltas, es posible concluir la existencia de dolo, pues las mismas implican una deliberada intención de beneficiarse con una aportación en especie y cuya omisión de reporte impidió que la autoridad determinara en su momento la totalidad del gasto ejercido por la otrora coalición.

En otras palabras, en la especie existe dolo por parte de la citada coalición al no cumplir con una obligación conocida por ella, o en su caso por los partidos integrantes de la misma, de lo que se desprende que conocen las consecuencias jurídicas que genera el incumplimiento a esta obligación.

d. La trascendencia de las normas transgredidas.

Las normas transgredidas por la otrora coalición Alianza por México, son las contempladas en los artículos **38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 2, inciso a) y 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa con sus posteriores reformas. La trascendencia de las mismas puede establecerse a partir de las siguientes consideraciones:

El párrafo 1, inciso a) del artículo 38 del Código electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa con sus posteriores reformas, establece que los partidos políticos nacionales y sus militantes deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del estado democrático; en la especie, la conducta desplegada por el entonces candidato a diputado federal por el 03 distrito, el C. Gilberto Camacho Ojeda, postulado por la otrora coalición Alianza por México,

durante el proceso electoral federal de dos mil seis, se aparta del contenido del citado ordenamiento, pues se beneficia indebidamente de la colocación de una lona espectacular que contenía propaganda de su campaña electoral en el mes de mayo de dos mil seis, sobre un espectacular ubicado en carretera Guamúchil-Guasave, Sinaloa, que en esa fecha era rentado por el gobierno de Sinaloa para publicitarse, lo cual aprovechó para promocionar su campaña electoral, lo cual constituye una aportación en especie prohibida por la ley electoral, en específico en el artículo 49, párrafo 2, inciso a), publicada el quince de agosto de mil novecientos noventa, el cual dispone que no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, los Poderes Ejecutivos de los Estados, y el párrafo 1 del artículo 182-A, que dispone la obligación de los partidos políticos de no rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

Así las cosas, puede derivarse que el propósito de las normas citadas, que subyacentemente justifican su existencia, consiste en otorgar a la autoridad electoral las herramientas para que ejerza efectivamente su función de vigilancia y fiscalización sobre manejo de los recursos públicos y privados de los partidos políticos, a efecto de tutelar que una sana contienda electoral cumpliendo con el principio de equidad que debe regir todo el proceso electoral, mismo que coadyuva a un desarrollo de la vida democrática y de la cultura política del país. En este tenor, las mismas son de gran trascendencia.

e. Los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos (fin de la norma) y los valores jurídicos tutelados por la normativa electoral.

En la especie, la otrora coalición se benefició indebidamente con la colocación de una lona espectacular que contenía propaganda del entonces candidato a Diputado Federal por el 03 distrito electoral de Sinaloa, el C. Gilberto Ojeda Camacho, postulado por la otrora coalición Alianza por México, en mayo de dos mil seis, sobre un espectacular que en ese momento era rentado por el gobierno de Sinaloa para publicitarse, con lo cual se constituyó una aportación en especie prohibida por la ley electoral, infringiendo lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y el 49, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa con sus posteriores reformas, así como el artículo 182-A párrafo 1, por haber sobrepasado el tope de gastos acordado por el Consejo General para la misma campaña.

El fin de las normas infringidas consiste en otorgar a la autoridad electoral las herramientas necesarias para que ejerza de manera efectiva su función de vigilancia y fiscalización sobre manejo de los recursos tanto públicos como privados de los partidos políticos nacionales, a efecto de tutelar el sano desarrollo de la contienda electoral, con un estricto apego al principio de legalidad y equidad que debe regir el mismo, evitando la creación de intereses ajenos que entorpezcan el sano desarrollo de la vida democrática del país.

Por lo tanto, se constituyó una falta de fondo, toda vez que el efecto producido por la trasgresión a las normas citadas fue la utilización indebida de recursos públicos estatales a favor de la campaña del citado candidato lo cual obstruye la continuidad del desarrollo de la vida democrática del país, mermándose los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad que debe regir durante todo el proceso electoral.

f. La vulneración sistemática a una misma obligación.

En la especie, **no** existe una **vulneración reiterada** por parte de la otrora coalición Alianza por México a la misma obligación, pues la conducta ilícita fue consumada a través de una sola acción consistente en recibir una aportación en especie prohibida por la ley electoral y una omisión por el resultado de dicha acción, es decir, por el rebase de tope de gastos de campaña.

g. Singularidad o pluralidad de las faltas cometidas.

En la especie, existe **singularidad** en la **falta cometida**, pues quedó acreditado que por única ocasión el entonces candidato a diputado federal por el 03 distrito, electoral de Sinaloa, postulado por la otrora coalición Alianza por México durante el proceso electoral federal de dos mil seis, el C. Gilberto Camacho Ojeda, se benefició de la colocación de una lona espectacular que contenía propaganda de su campaña política, en mayo de dos mil seis, sobre un espectacular que en esa fecha era rentado por el gobierno de Sinaloa para publicitarse, con lo que sobrepasó el tope de gastos de campaña acordado por este Consejo General para dicha campaña.

Así, del análisis realizado en cada uno de los incisos anteriores, la conducta irregular cometida por la otrora coalición Alianza por México debe calificarse como **grave especial**.

B. Individualización de la sanción.

Una vez que este Consejo General ha calificado la falta de fondo que quedó acreditada en el cuerpo de la presente resolución, es preciso hacer un análisis de los siguientes elementos a efecto de individualizar la sanción correspondiente:

a. La calificación de la falta cometida.

La falta de fondo cometida por la otrora coalición Alianza por México fue calificada como **grave ordinaria**.

b. La entidad de la lesión generada con la comisión de la falta.

A través de la falta de fondo cometida por la otrora coalición Alianza por México, consistente en que su entonces candidato a diputado federal por el 03 distrito, electoral de Sinaloa, durante el proceso electoral federal de dos mil seis, se benefició indebidamente con la colocación de una lona espectacular que contenía propaganda política del mismo, en el mes de mayo de dos mil seis, sobre un espectacular que en esa fecha estaba rentado por el gobierno de Sinaloa para publicitarse, y con lo que se sobrepasó de nueva cuenta el tope de gastos acordado por el Consejo General, ya que con anterioridad esta autoridad electoral ya había sancionado dicha conducta, durante el procedimiento de revisión de los Informes de Campaña de dos mil seis, conductas que mermaron el valor jurídico tutelado por la norma transgredida, a saber, el desarrollo de la vida democrática del país, pues atentaron contra el principio de equidad en la contienda que debe regir todo proceso electoral.

c. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

No existe constancia en los archivos de esta autoridad electoral de que la otrora Coalición Alianza por México hubiera cometido anteriormente al año dos mil seis, este mismo tipo de faltas.

d. Finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de los partidos políticos integrantes de la otrora

coalición Alianza por México, de tal manera que quede comprometido el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o su subsistencia.

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, párrafo 7 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa con sus posteriores reformas, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Por lo tanto, debe considerarse que los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora coalición Alianza por México, cuentan con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se les impone, por tratarse de partidos políticos a quienes se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2008, un total de \$493,691,232.20 (Cuatrocientos noventa y tres millones seiscientos noventa y un mil doscientos treinta y dos pesos 20/100 M.N.) y \$212,478,661.97 (Doscientos doce millones cuatrocientos setenta y ocho mil seiscientos sesenta y un pesos 97/100 M.N.), respectivamente, como consta en el acuerdo número CG10/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintiocho de enero de 2008. Lo anterior, aunado al hecho de que cada partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para

recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política y la Ley Electoral.

En consecuencia, esta autoridad electoral está en posibilidad de imponer una sanción de carácter económico a los institutos políticos integrantes de la otrora Coalición Alianza por México, que en modo alguno no afecte el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades, ni la coloque en una situación que ponga en riesgo su actividad ordinaria.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer a los entes políticos infractores se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa con sus posteriores reformas, a saber:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política; y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Es importante destacar que si bien la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora.

Finalmente, este órgano electoral considera que no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad referente a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del párrafo 1, del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa con sus posteriores reformas, resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de la conducta cometida por los institutos políticos integrantes de la otrora Coalición Alianza por México.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la gravedad especial de la infracción descrita, las circunstancias objetivas que la rodearon y la forma de intervención del infractor, puesto que una amonestación pública, no serían insuficientes para generar en los institutos políticos infractores esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlos para que no vuelvan a cometer este tipo de faltas de fondo.

Tampoco las sanciones contenidas en los incisos c), d), e), f) y g) son adecuadas para satisfacer los propósitos mencionados, puesto que la una reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público por un periodo determinado, la suspensión y cancelación del registro como partido político nacional resultarían excesivas; toda vez que tales sanciones se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas en que la autoridad deba obstaculizar de manera terminante la violación a los fines perseguidos por el derecho sancionatorio. Esto es, que dichos fines no se puedan cumplir de otra manera que no sea la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En la especie, no obstante la gravedad de la falta de fondo, la suspensión o cancelación del registro de los partidos integrantes de la otrora coalición Alianza por México, no es la sanción aplicable al caso concreto, además de que resultaría descomunal, pues de la falta acreditada no se puede derivar que la subsistencia de dichos institutos políticos sea nociva para la sociedad o que no mantenga los

requisitos necesarios para el cumplimiento de sus fines; de ahí que la suspensión o cancelación de su registro no sea la sanción idónea.

Por lo considerado hasta el momento y por la exclusión de todas esas sanciones, se concluye que la sanción que se debe imponer a los institutos políticos integrantes de la otrora Coalición Alianza por México es la prevista en el inciso b), consistente en una multa calculada en salarios mínimos.

Sin embargo, no debe pasar desapercibido que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado, vigente al momento del inicio del presente procedimiento —como quedó explicado en el punto considerativo PRIMERO—, fue abrogado a la entrada en vigor del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado el catorce de enero de dos mil ocho y, toda vez que en este último Código electoral también se contemplan diversas sanciones que pueden ser impuestas a los institutos políticos, en atención a lo dispuesto en el artículo 14 constitucional, debe valorarse si las mismas benefician a éstos, y, en este sentido, si deben aplicarse retroactivamente.

En el artículo 354, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se especifican las sanciones que se pueden aplicar a los institutos políticos, a saber:

- I. Con amonestación pública;
 - II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta;
 - III. Según la gravedad de la falta con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda;
 - IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita; y
- (...).
- VI. Con la cancelación de su registro como partido político.

Así las cosas, toda vez que como se concluyó con anterioridad en párrafos precedentes una amonestación pública sería insuficiente para generar en los institutos políticos infractores esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlos para que no vuelvan a cometer este tipo de faltas, la reducción de sus ministraciones o de la transmisión de la propaganda

política y hasta la cancelación de su registro como partidos políticos nacionales resultarían excesivas, toda vez que tales sanciones se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente, y la sanción restante, consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, no beneficiaría a los institutos políticos infractores, pues, en todo caso, de hecho, el monto máximo que contempla es superior al monto máximo que contempla el inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado el quince de agosto de mil novecientos noventa con sus posteriores reformas, queda concluir, en definitiva, que la sanción que se debe imponer a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, es la prevista en dicho inciso b), es decir, una multa calculada en salarios mínimos que no exceda de cinco mil, para cuyo cálculo se tome en cuenta, por un lado, el costo de la renta del anuncio espectacular sobre el cual se colocó la lona con propaganda electoral del entonces candidato a Diputado federal por el 03 distrito electoral del estado de Sinaloa, el C. Gilberto Ojeda Camacho, postulado por la otrora coalición Alianza por México, durante el proceso electoral Federal de dos mil seis.

Por otro lado, debe señalarse que respecto del rebase de topes de gastos de campaña, antes de la publicación del nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, era Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, quien estableció el criterio aplicable para determinar una sanción correspondiente por sobrepasar el tope de gastos de campaña, el cual establecía que la multa debía corresponder a la suma del cuarenta por ciento del tope establecido, más el dos por ciento del mismo tope por cada punto porcentual rebasado. Actualmente, el código de la materia establece en su artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II; que en el caso de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, se sancionara con una multa por un tanto igual al del monto ejercido en exceso; por lo que en atención a lo señalado en el artículo 14 constitucional, debe señalarse que al ser la disposición vigente benéfica para los institutos políticos involucrados en la conducta infractora, será esta la que se aplicará para los efectos de establecer la sanción correspondiente.

Por último, para fijar la sanción en el presente caso, debe considerarse, en primer lugar, lo previsto en el inciso a) y c) del artículo 4.10 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones, que a la letra establece:

“4.10. Si de los informes de campaña presentados por una coalición, o de su revisión se desprenden irregularidades que constituyan una falta prevista en el Código, el presente Reglamento ó el Reglamento de Partidos, en el proyecto de resolución que formule la Comisión y que someta a la consideración del Consejo, se propondrán sanciones para los partidos que hayan integrado la coalición, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 22 del Reglamento de Partidos, de acuerdo con los siguientes principios generales:

a) Si se trata de infracciones que tengan relación con los ingresos, se sancionará al partido que los haya recibido, salvo que se trate de ingresos recibidos directamente por los candidatos, en cuyo caso se aplicarán sanciones a todos los partidos integrantes de la coalición, de conformidad con la proporción en que hayan acordado distribuirse los ingresos correspondientes, en atención a lo dispuesto por el artículo 2.6 del presente Reglamento.

(...)

c) Si se trata de infracciones relacionadas con el registro o la comprobación de los gastos de campaña, se aplicarán sanciones a todos los partidos integrantes de la coalición, de conformidad con la responsabilidad que en cada caso pueda determinarse, y en última instancia, se tomará en cuenta la proporción en que hayan acordado distribuirse los gastos, de conformidad con el artículo 3.12 del presente reglamento.”

Así, debe tenerse en cuenta lo acordado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en el Convenio de Coalición suscrito el diez de diciembre del dos mil cinco, en el que se convino, en la cláusula vigésima lo siguiente:

“CLAÚSULA VIGÉSIMA.- De las responsabilidades individuales de los partidos coaligados.

Las partes acuerdan que responderán de forma individual por las faltas que en su caso, incurra alguno de los partidos suscriptores o militantes, asumiendo la sanción correspondiente, de acuerdo al grado de participación así como a lo dispuesto en el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones.”

Adicionalmente, consta en la cláusula el porcentaje mínimo de participación de los partidos coaligados en el financiamiento de la coalición.

“CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA.- Del financiamiento público.

La partes se obligan a destinar para el desarrollo de sus campañas, al menos, el total del monto que proporcione el Instituto Federal Electoral para apoyos de este género, en términos de lo previsto por el artículo 49, numeral 7, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

En consecuencia, para determinar la sanción que corresponde a cada partido integrante de la coalición, deben considerarse las aportaciones de los partidos políticos que integraron la otrora coalición Alianza por México durante las campañas del año dos mil seis se procede a realizar el cálculo correspondiente:

PARTIDO	APORTACIÓN	%
PRI	613,405,424.52	76.2872592
PVEM	190,667,799.64	23.7127408
TOTAL	804,073,224.16	100

Al respecto, debe precisarse que en la determinación de la sanción individual que corresponderá a cada partido político, esta autoridad considera que es justamente el esquema de participación en los ingresos de la coalición, es decir, en las finanzas de la misma, el que debe regir cuando se trata de determinar el porcentaje de una sanción que habrá de cubrir cada partido, pues sólo de ese modo se atiende a la proporción que los propios partidos decidieron darse en el manejo financiero de la otrora coalición Alianza por México. Recuérdese, por cierto, que dicho criterio ha sido adoptado por este Consejo General en otras

ocasiones, destacadamente en el proceso de fiscalización de los ingresos y gastos de campaña de dos mil tres.

En consecuencia, este Consejo General considera oportuno imponer una sanción a la otrora Coalición Alianza por México consistente en una multa que deberá calcularse de conformidad con los criterios que este mismo código ha utilizado en aquellos casos en que, como en la especie, han quedado acreditadas violaciones a los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 2, inciso a) y 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa con sus posteriores reformas.

Por la conducta desplegada por el entonces candidato a diputado federal por el 03 distrito, el C. Gilberto Camacho Ojeda, postulado por la otrora coalición Alianza por México, durante el proceso electoral federal de dos mil seis, quien se benefició indebidamente de la colocación de una lona espectacular que contenía propaganda de su campaña electoral en el mes de mayo de dos mil seis, sobre un espectacular ubicado en carretera Guamúchil-Guasave, Sinaloa, que en esa fecha era rentado por el gobierno de Sinaloa para publicitarse, y que aprovechó para promocionar su campaña electoral, lo cual constituye una aportación en especie prohibida por la ley electoral, **la multa debe corresponder al doscientos por ciento del costo de la renta, esto es, \$13,892.00 (Trece mil ochocientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.)**. Por la falta consistente en rebasar el tope de gastos de campaña determinado por este Consejo General para la celebración de elección de diputados federales en el dos mil seis en el 03 distrito electoral del Estado de Sinaloa, **la multa debe corresponder al tanto igual al del monto ejercido en exceso, en este caso, el monto es de \$6,946.00 (Seis mil novecientos cuarenta y seis pesos 00/100 M.N.)**.

En mérito de lo que antecede, tomando en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto se concluye que la sanción que debe ser impuesta a los partidos políticos integrantes de la otrora coalición Alianza por México en su conjunto consiste en una multa correspondiente a **428 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil seis, equivalente a \$20,830.76 (Veinte mil, ochocientos treinta pesos 76/100 M.N.)**, la cual está prevista en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero del dos mil ocho, y que resulta adecuada, pues los partidos políticos infractores están en posibilidad de pagarla sin que ello afecte sustancialmente sus operaciones ordinarias y su funcionamiento cotidiano; es proporcional a la falta cometida y la afectación causada; puede generar un efecto inhibitorio y, a la vez, no resulta excesiva ni ruinosa; para llegar al monto de sanción se consideró la calificación de la falta, así como todos los aspectos objetivos y subjetivos, tales como las condiciones y circunstancias de la falta cometida, y los efectos correctivos en orden a su trascendencia dentro del sistema jurídico.

Así las cosas, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido Revolucionario Institucional en lo individual lo correspondiente al 76.2872592% del monto total de la sanción que se impone a dicho instituto político es decir, **326 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil seis, equivalente \$15,866.42 (Quince mil ochocientos sesenta y seis pesos 42/100 M.N.)**. Asimismo, al Partido Verde Ecologista de México se le impone una sanción que, en lo individual corresponde al 23.7127408% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es de **102 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil seis, equivalente \$4,964.34 (Cuatro mil novecientos sesenta y cuatro pesos 34/100 M.N.)**.

En atención a los resultandos y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, párrafo 1, inciso o), 109, párrafo 1, 118, párrafo 1, incisos h) y w), 372, párrafos 1, inciso a), 377, párrafo 3 y 378, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se

Resuelve

PRIMERO. Se declara parcialmente fundado el procedimiento administrativo sancionador electoral identificado con el número de expediente **Q-CFRPAP 63/06 PAN vs. Coalición Alianza por México**, instaurado en contra de la otrora

coalición Alianza por México, en los términos establecidos en los resultados y consideraciones de esta resolución.

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en los resultados y considerandos de la presente Resolución, se impone a la **otrora coalición Alianza por México** una sanción consistente en una **multa equivalente a 428 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el año de 2006**, lo cual importa en efectivo la cantidad de **\$20,838.76 (Veinte mil, ochocientos treinta y ocho pesos 76/100 M.N.)**, por la existencia de una aportación en especie del Poder Ejecutivo del estado de Sinaloa a favor de la citada otrora coalición, así como por el rebase de tope de gastos de campaña que derivó de dicha conducta infractora; la sanción que se impone se hará efectiva en el mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución.

En razón de lo anterior, en lo individual se impone al Partido Revolucionario Institucional lo correspondiente al 76.2872592% del monto total de la sanción es decir una multa de **326 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil seis, equivalente a \$15,866.42 (Quince mil ochocientos sesenta y seis pesos 42/100 M.N.)**.

Por su parte, en lo individual se impone al Partido Verde Ecologista de México lo correspondiente al 23.7127408% del monto total de la sanción es decir una multa de **102 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil seis, equivalente a \$4,964.34 (Cuatro mil novecientos sesenta y cuatro pesos 34/100 M.N.)**.

TERCERO. De conformidad con el artículo 11.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas en relación con el artículo cuarto transitorio del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para que en términos de lo expuesto en las partes conducentes de la presente resolución, dé vista a la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con los hechos y constancias que obran en el expediente, para que en el ámbito de su competencia determine lo conducente respecto de la empresa

mercantil Best Media S. de R.L. de C.V., por su negativa de entregar la información requerida por este Instituto Federal Electoral.

CUARTO. Notifíquese personalmente la presente resolución a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora coalición Alianza por México en el proceso electoral federal de dos mil seis.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 23 de mayo de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Andrés Albo Márquez, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Maestra María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Maestra María Lourdes del Refugio López Flores, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE
CAPACITACIÓN ELECTORAL Y
EDUCACIÓN CÍVICA Y ENCARGADO
DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**MTRO. HUGO ALEJANDRO CONCHA
CANTÚ**

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 115, párrafo 2 y 125, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16, párrafo 2, inciso c) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y 16, párrafo 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.